



2 ej
122

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE
Y LA MUJER EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR CATAÑO LUNA

FALLA DE CRISEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	i
CAPITULO I - EL HOMBRE Y LA MUJER EN EL MEXICO PRECOLONIAL	1
A) El Derecho Público	5
B) El Derecho Privado	11
1. La esclavitud	11
2. Condición jurídica de las personas libres	12
 CAPITULO II - EL DERECHO COLONIAL Y UN SIGLO DE HISTORIA CONSTITUCIONAL	 23
A) El Derecho Castellano	23
B) El Derecho Indiano	29
C) Un siglo de Historia Constitucional	33
 CAPITULO III- SITUACION DE LA IGUALDAD JURIDICA EN MEXICO	 62
A) Derecho Constitucional	66
B) Derecho Civil (Familiar)	73
C) Derecho Laboral	85
 CAPITULO IV - CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL	 97
A) Visión panorámica de la igualdad jurídica en algunos países del Tercer Mundo	104
B) La igualdad jurídica en algunos países desarrollados o del Primer Mundo	116
 CONCLUSIONES	 137
 BIBLIOGRAFIA	 141

INTRODUCCION

INTRODUCCION

A lo largo de la historia, el hombre ha luchado por sus derechos; tal parece que durante esta lucha ha olvidado que la palabra hombre es un género que abarca a todos los seres humanos, es decir, hombres y mujeres, sin distinción de raza o clase. Durante este camino y comportándose como un ser soberbio, el hombre decidió que la mujer era un ente débil, al que debía proteger en muchos casos y limitar en otros; es así como a través de la costumbre y del derecho, va frenando el desarrollo de la mujer hasta convertirla efectivamente en un ser que no compite con el varón en condiciones de igualdad.

El móvil que me impulsó al desarrollo de este trabajo, es el de contribuir a que las mujeres en México tengan un más amplio conocimiento de sus derechos y de las circunstancias que las han sumergido en una situación de inferioridad, para que de este modo ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones, pudiendo así desarrollarse en igualdad de condiciones con los hombres, buscando con ésto, no un enfrentamiento entre ambos sexos, sino un avance paralelo que contribuya al desarrollo en todos los aspectos de nuestro país.

Es fundamental que tanto hombres como mujeres entendamos que no estamos luchando unos contra otros para lograr mayores derechos y más altas posiciones; la lucha es conjunta para elevar el nivel de vida de todos. La idea es crear un México mejor para nuestros hijos y para nosotros mismos.

México es un país que desde las civilizaciones precolombinas, otorgó un papel destacado a la mujer, aún cuando no igual al del hombre; posteriormente, y durante la Colonia, la tradición española fue marcando más la distancia entre ambos sexos, tendencia que se mantuvo aún después de nuestra independencia. A finales del siglo XIX la situación de la mujer era muy peno

sa, pero poco a poco, y gracias al esfuerzo y lucha de nuestras mujeres y al reconocimiento de algunos hombres sin complejos ni prejuicios, la situación ha mejorado paulatinamente hasta encontrarnos hoy, jurídicamente, ante una situación similar entre los dos sexos, y digo similar porque tal parece que en ocasiones el legislador se ha olvidado de que la ley, como una de sus principales características, consagra la generalidad. Y así, otorga, indistintamente, nuevos y mejores derechos a la mujer por una parte, y por la otra, no modifica todavía situaciones que la discriminan. Sin embargo, la igualdad jurídica del hombre y la mujer es en el papel casi un hecho; el reto ahora está en llevarla a la vida real, para así transformarla en un éxito palpable. La responsabilidad de conseguir este éxito, está en hombre y mujeres; a éstas últimas, les corresponde el prepararse y seguir luchando. A los primeros, el evitar obstaculizar así como fomentar y motivar a las mujeres para entender, finalmente, que la lucha es de todos, para el beneficio de todos.

Este trabajo no busca ser un documento feminista; si el tema gira en relación a la mujer básicamente, es porque esta ha protagonizado el rol de discriminada, pero trataré de que aquellas leyes o disposiciones que en perjuicio del hombre establezcan desigualdades, sean señaladas y comentadas, ya que como dije, la ley debe respetar su característica de general y si en ciertas ocasiones debe tutelar situaciones especiales como la maternidad, no debe perder de vista el bien que se está protegiendo.

Por otra parte, considero que la firme convicción de establecer en el derecho positivo, expresamente la igualdad entre el hombre y la mujer, fue una necesidad que respondió a una determinada situación ya que no se reconocían los derechos de la mujer, fue un logro fundamental en nuestro camino, pero una

vez que desaparezca el prejuicio de que uno de los dos sexos es superior al otro, debe técnicamente establecerse la igualdad jurídica a nivel constitucional y regresar al vocablo hombre en todas las demás disposiciones. Desde luego que el vocablo hombre, como ya lo señalé, debe ser considerado como el género con el que se denomina a la especie humana y no a uno de los sexos en particular; de este modo los enunciados en leyes reglamentarias y códigos deberán únicamente señalar la palabra hombre, ya que donde la ley no distingue, no debemos distinguir.

El presente trabajo realiza un recorrido a través de la historia de México, desde los aztecas, hasta nuestros días, pasando por la Colonia y la época independiente.

En el último capítulo, analicé brevemente la situación desde el punto de vista del Derecho Internacional, para después entrar al estudio de los problemas que viven algunos países del llamado "Tercer Mundo", y las estrategias y éxitos de dos países desarrollados como son la Unión Soviética y los Estados Unidos de América.

Del análisis de una situación global, tanto en nuestro país como en otros, veremos que la situación es muy similar; es fundamental el consenso y la unión de todos para erradicar de una vez por todas la discriminación por motivo del sexo. Si nos unimos y aprendemos de otras culturas y otros países, estaremos en mejores condiciones de suprimir este vicio que afecta a toda la humanidad.

C A P I T U L O I

EL HOMBRE Y LA MUJER EN EL MEXICO PRECOLONIAL

A) El Derecho Público.

B) El Derecho Privado.

1. La esclavitud.

2. Condición jurídica de las personas libres.

CAPITULO I

EL HOMBRE Y LA MUJER EN EL MEXICO PRECOLONIAL

Si el inicio de este trabajo se refiere al hombre y la mujer azteca, no se debe a que éstos fueran la única civilización importante en México, o a que su derecho pasara a formar parte directa de nuestro Derecho Positivo. Sin embargo, considero a la cultura azteca como representativa de aquel momento y no sólo eso, sino que en campo del Derecho consuetudinario, la gran masa de la población mexicana ha mantenido arraigados los principios jurídicos y desde luego sociales que regían en la época, además de la gran influencia en campos determinados como el Derecho Agrario y Mercantil.

El Derecho dentro del estado azteca se transmitía de generación en generación en los colegios especializados (Calmecac y Teponachtli). "La sociedad azteca estaba basada en la creencia de que el hombre era parte de la comunidad y solamente en tanto pertenecía a la misma, valía dentro de esa comunidad, o cada miembro tenía su lugar y sus deberes y sólo si cada uno de ellos cumplía, la comunidad existiría y crecería indefinidamente. Cada persona, hombre o mujer, desempeñaba el papel que le correspondía en el 'calpulli' conociendo perfectamente su 'status' en relación con su familia, su clan y sus pertenencias.

Ninguna persona se sentía perdida o inútil. Los viejos, los hombres, los niños, las mujeres, cumplían con su papel".¹

Desde luego las diferencias en los roles de cada sexo eran muy marcados y mientras el hombre desempeñaba los papeles de

1. Bialostosky de Chazán Sara, Condición Jurídica de la Mujer en México. Condición social y jurídica de la mujer azteca. UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975, pág. 3.

mayor importancia en la sociedad, la mujer cumplía con labores de madre y educadora, sobre todo en los primeros años del niño. También en cuestiones religiosas tuvo relevancia actuando como sacerdotisa. Económicamente la mujer desarrolló un papel fundamental en la agricultura.

Sin embargo, los papeles más importantes tanto económicos como políticos y sociales, eran reservados a los hombres. No obstante, en el campo religioso azteca, tuvo relevancia la figura femenina de la madre, ya que según la tradición, de ella nace el universo. Pero a pesar de esta presencia de la mujer en la religión, en la vida diaria, la mujer azteca se encuentra sometida y sólo parece que resurge con la maternidad; condición que es muy respetada y casi venerada, la madre que moría en el parto recibía honores similares a los de los guerreros caídos en batalla.

"En la práctica litúrgica, la mujer tuvo participación como víctima en los sacrificios y como sacerdotisa. Además de participar en la educación de las jóvenes; las sacerdotisas vírgenes asignadas a los templos, tejían, bordaban y cosían mantas de labores y ropaje para el servicio de los templos.

Las jóvenes del templo debían estar siempre preparadas para cuando se les llamara a prestar servicios, por lo cual y no sólo por honestas, dormían vestidas y siempre de blanco. Mientras vivían en el templo no podían tener relaciones sexuales, sufrían pena de muerte si contravenían esta regla.

Se sustentaban con su propio trabajo o eran mantenidas por sus padres o parientes.

El Estado no gastaba en el sostén de ellas como lo hacía en el caso de los jóvenes.

Las sacerdotisas llevaban una vida de oración y penitencia durante el tiempo que permanecían en los templos, similar a la

de los jóvenes que entraban al Calmecac".²

No obstante esta participación de la mujer en la religión azteca, los papeles religiosos fundamentales también eran desempeñados por hombres.

El gran número de sacerdotes estaba organizado por categorías. Había un gran sacerdote que era el Jefe de la Iglesia; éste era elegido por su nobleza y su virtud así como por pertenecer a la casa real, tenía gran influencia sobre el gobierno, sin su consentimiento no se podía declarar la guerra y su intervención en la economía pública era notoria, se le llama teotecuhtli.

Si hacemos caso a Koller, en las principales autoridades religiosas no hay mujeres: "el Supremo Sacerdote Teotecuhtli, bajo él estaba el Huiteopixqui y bajo éste los sacerdotes ordinarios: Teopixque".³

El Teotecuhtli tenía una especie de vicario general que se encargaba de la dirección y gobierno del clero; el Mexicatleohua, y éste a su vez se ayudaba del Huitzanahuac teohua.

Además, había un tesorero que estaba encargado de custodiar los bienes del templo, el Tlaquimiloltecuhtli; un sacristán que guardaba los ornamentos, el Tlil-lanacatl; un cantor, el Tlapitzcatzin; un prefecto de escuela, Tlamacazatleotl, y un sacerdote de coro, Tleomatatzqui. Bajo ellos estaban unos proveedores, Epqualiztli, que se encargaban de las fiestas. Todos estos puestos, eran desempeñados por hombres al parecer.

Además, existía un sacerdote del Dios de la Lluvia (Tláloc), así como los de Quetzalcóatl.

2. Bialostosky, *Op. cit.*, págs. 13, 14, 15 y 16.

3. Koller J. El Derecho de los aztecas. Revista de Derecho Notarial Mexicano, Diciembre 1959, Volumen III, N° 9, pág. 35.

En general la influencia de los sacerdotes en la vida privada y pública de los aztecas fue decisiva; intervenían tanto en el gobierno (a manera de consejeros), como en la ciencia, la educación e incluso hasta en la propia vida de los aztecas.

En la vida social de los aztecas, la situación de la mujer no era mucho mejor, dentro de la nobleza podía gozar de los grandes privilegios reservados a esta clase social. Sin embargo, el hombre, por ejemplo, podía obtener distinciones por hazañas en la guerra, y la mujer no participaba en ella; esta era una situación que por un lado perjudicaba a la mujer, y por otro la beneficiaba; su participación se limita a la de ser proveedora de guerreros.

Encontraremos muchas situaciones discriminatorias de la mujer, aún cuando, tomando en cuenta la situación de la época y las culturas paralelas a la misma, la mujer gozaba de buena condición en general. Alfredo López Austin, dice que "la posición de la mujer náhuatl dentro del matrimonio no era de inferioridad frente al varón. Este es el jefe de la familia, pero ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia sin necesidad de autorización de su cónyuge".⁴

Esta, definitivamente, no es la situación de igualdad a la que se aspira. Sin embargo, debemos situarnos en la época como he dicho antes, y entonces entenderemos que la situación de la mujer azteca en relación con el hombre era, si no privilegiada, sí buena en general.

El azteca era un pueblo en el que a las categorías "inferiores" no se les oprimía en forma definitiva; así, encontramos que la situación de esclavos, mujeres, artesanos, e incluso el

4. López Austin, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlán. UNAM, Instituto de Historia. Seminario de --
Cultura Náhuatl. México 1961, pág. 137.

pueblo, es mucho mejor que en otras culturas como la romana, que regulaba mediante un derecho positivo admirable, los derechos y obligaciones de estas categorías, pero ciertamente en condiciones muy desfavorables.

De cualquier modo, existen entre los aztecas, situaciones que se limitan a seres sojuzgados (entre ellos la mujer); un ejemplo de estas situaciones es la institución del sacrificio.

1. El Derecho Público.

No es el propósito de este trabajo realizar una narrativa concienzuda de la situación Histórico-Política del pueblo azteca. Unicamente recordaremos algunas situaciones a efecto de ubicarnos mejor en el momento al que se hará referencia.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza ofensiva y defensiva; pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia.

La Triple Alianza gozó de una preeminencia basada en el uso de la fuerza; eran pueblos guerreros, y como tales, obtenían de la guerra muchos privilegios; respetaban el sistema político de los pueblos conquistados, mas cobraban tributo económico y humano. Su organización política estaba basada en una monarquía.

"En los inicios de los aztecas, el Jefe Máximo era llamado Te noch; éste era un líder militar. Junto a él existían nueve jefes que al parecer representaban a los nueve clanes originales. Este sistema evolucionó y posteriormente se nombró un Rey llamado Tlatoani; para designarlo se tomaba en cuenta la opinión de un Consejo de ancianos, de militares y de sátrapas; la elección debería caer en una persona de la casa real, que

fuera valiente, justo, osado, animoso, que no supiese beber vino, sabio temperante y educado en el Calmecac".⁵

Con este último requisito, se excluía a la mujer de la posibilidad de ser rey, aunque en mi opinión, el pueblo azteca jamás hubiera imaginado la posibilidad de nombrar un gobernante mujer. Así que la educación en el Calmecac era un requisito mayor, de restricción entre los hombres.

Junto con el rey eran nombrados cuatro consejeros en asuntos de gobierno; también eran nombrados por elección popular.

Las elecciones eran indirectas; las personas que tenían capacidad de voto (representantes del pueblo, ancianos, guerreros viejos y la nobleza) se reunían en asamblea y discutían sobre cuál debía ser el candidato.

La mujer no tenía la posibilidad de participar en las elecciones y, desde luego, tampoco podía ser electa.

Los cargos públicos eran de carácter obligatorio, pero en algunos casos especiales, podían ser relevados de sus labores; imaginamos que eran casos de salud, de tipo familiar, etc. La ceremonia de sustitución era sumamente solemne.

Una prueba de la imposibilidad de las mujeres para desempeñar los altos cargos, la encontramos en los movimientos de sucesión en el reino de México: "Acamapictli fue elegido primer rey; le sucedió su hijo Huitzilfuitl, y a éste sus hermanos. Chimalpopoca legítimo e Itzcóatl bastardo por ser hijo de una esclava. Siguió Motecuhzoma Ilhuicamina, hijo de Huitzilfuitl, quien murió sin sucesión masculina; mas teniendo una hija, los descendientes de ésta ocuparon el trono y fueron

S. Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Porrúa, S. A., Cuarta edición. México 1981, págs. 38 y 39.

Axayácatl, Tizoc y Ahuizotl. Motecuhzoma II fue hijo de Axayácatl, así como su hermano Cuitláhuac que le sucedió; por último, Cuauhtémoc fue hijo de Ahuizotl".⁶

Como puede apreciarse en estas sucesiones, no había una regla fija para heredar el trono, en ocasiones el hijo gobernaba directamente, y algunas veces los hermanos del rey accedían en él, pero sí es claro que las hijas no tenían ningún derecho a reinar sobre el pueblo azteca.

Las clases privilegiadas las constituían: la nobleza, algunos guerreros distinguidos y los sacerdotes.

Además había gente con una situación de cierto privilegio, como es el caso de los comerciantes y los pochtecas (clase hereditaria de tipo militar que cumplía funciones de espía y embajador), a estas clases se podía llegar por herencia o por concesiones de la corte, por méritos especiales.

Después de estas clases, venía el artesano, más atrás el agricultor común, quedando en último lugar el esclavo.

Para los aztecas el derecho era básicamente de tipo consuetudinario, y no existen grandes códigos o compilaciones de leyes, aún cuando se cree que existía un importante movimiento codificador anterior a la Conquista, además se tiene conocimiento de las 80 leyes de Netzahualcōyotl, de las cuales sólo 30 se conservan.

La organización judicial de los aztecas era dirigida por un magistrado supremo que era elegido por el rey, este magistrado cumplía con las funciones administrativas y se convertía en una especie de tribunal superior para los casos de apelación. Tenía amplísimas facultades; se consideraba la máxima

6. León Portilla, Miguel. Lecturas Universitarias II. Antología UNAM, de Teotihuacán a los Aztecas. México 1983, pág. 301.

autoridad judicial, sólo subordinado al Tlatoani, además se nombraba un magistrado con las mismas atribuciones, para aquellas provincias muy lejanas, ya que dentro de cada territorio existían tribunales colegiados.

Por elección popular, anualmente, era nombrado un juez que conocía de asuntos de poca importancia, estaba subordinado al tribunal colegiado de su territorio.

En cada calpulli se nombraba, también por elección, a una autoridad que cumplía funciones de vigilancia. Esta autoridad no debe confundirse con la policía.

Existían tribunales especiales para la nobleza y los militares.

Si analizamos, las características de los requisitos para ser nombrado juez, nos vamos a dar cuenta de que las mujeres estaban imposibilitadas para ejercer la judicatura; ya que, "los jueces debían ser ricos, educados en el Calmecac, de buenas costumbres, prudentes y sabios, y que no fuesen afectos a embriagarse, ni amigos de aceptar dádivas".⁷

Sin embargo, al ejercer sus funciones, a los jueces se les recomendaba que no distinguieran entre nobles y plebeyos, lo que nos hace pensar que mucho menos entre mujeres y hombres.

Dentro del campo del Derecho Público, encontramos al Derecho Penal. Si bien es cierto que los aztecas no tenían una división expresa entre Derecho Público y Privado, el Derecho Penal se apega más al primero y por eso lo trataré en esta parte del trabajo.

La aplicación de la pena capital es muy común, y los modos de

7. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit., pág. 50

aplicarla son muy diversos, van desde el apedreamiento hasta la hoguera, pasando por el ahogamiento, ahorcamiento, azotamiento, empalamiento, degollamiento, golpes de palos y desgarramiento del cuerpo.

Lucio Mendieta y Núñez indica qué castigo correspondía a cada delito, así, "el aborto se castigaba con pena de muerte; tanto para la mujer como a aquél que le proporcionaba el abortivo (con lo cual se evitan las diferencias por motivo del sexo).

El adulterio se castigaba con la pena de muerte para la mujer y el hombre; no era necesario que fueran sorprendidos en flagrancia, ya que si había una fuerte sospecha, eran detenidos y se les sometía a tormento para que confesaran, aplicándoles si resultaban culpables, pena de muerte a pedradas.

Se consideraba adulterio únicamente a la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre, aún cuando fue se casado, con mujer soltera".⁸ Es importante hacer notar, que en este caso, la calificación del delito depende del estado civil de la mujer y la condición del hombre no tiene relevancia. La sentencia era pública para dar un ejemplo, de este modo aparece otra vez la alta moral azteca.

Daño en propiedad ajena: el asesinato de un esclavo ajeno, - por ejemplo, se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso. Aquí, creo que el Derecho azteca no es muy congruente, ya que por una parte considera la personalidad jurídica del esclavo, y por otra, lo considera como una cosa.

"La embriaguez se castigaba trasquilando, en la plaza, el pelo a los culpables, y luego les derribaban la casa, dando a -

8. Mendieta y Núñez, Op. cit., págs. 61 y 63.

entender que no eran dignos de vivir en casa. Solamente en las bodas y otras fiestas, estaba permitido beber en abundancia. A los ancianos mayores de sesenta años, con hijos y nietos, se les permitía embriagarse. El mismo derecho se les concedía a las ancianas en las mismas condiciones".⁹

"El estupro era castigado con pena de muerte, al igual que la venta de mercancías robadas.

Al homicida se le aplicaba la pena de muerte; esta pena se aplicaba al hombre que daba muerte a su mujer, o al amante de ésta. Aún cuando los sorprendiesen en flagrante delito, ya que nadie podía hacerse justicia por sí mismo, esto equivaldría a usurpar las funciones del rey.

Todos aquellos que cometieran incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas".¹⁰

"Se castigaba también con la muerte al hombre que se vestía de mujer, y a la mujer que andaba vestida de hombre.

El sacerdote que abusaba de una soltera, sufría la pena de destierro y la privación del sacerdocio.

Se castigaba con penas severas la incontinencia carnal, en los jóvenes que se educaban en algún colegio".¹¹

En algunos casos, es curioso, encontrar que los aztecas no aplicaran la justicia en igualdad de circunstancias, así el estupro era más severamente castigado que el abuso que el sacerdote hacía sobre una soltera. Esto nos recuerda la gran influencia de la religión y de aquellos que la impartían.

9. Mendieta y Núñez, Lucio, Op. cit., pág. 64.

10. Idem. pág. 67.

11. Idem. págs. 70 y 71.

2. El Derecho Privado.

Dentro de la condición de las personas, es necesario distinguir entre las personas libres y los esclavos, trataré en primer término a éstos.

a) La esclavitud.

Como en la mayoría de los pueblos primitivos, la esclavitud era una institución. Sin embargo entre los aztecas los hombres nacían libres por decreto, salvo algunas excepciones.

Existían diversos modos de perder la libertad; al parecer el principal medio de esclavitud era la guerra. Los esclavos atrapados durante una guerra, pertenecían al que los atrapaba; este tipo de esclavos se destinaban, en su mayoría, al sacrificio, y se les otorgaban ciertos privilegios y honores antes de su muerte.

Otra fuente importante de esclavos la constituían aquellas personas que perdían su libertad como consecuencia de ilícitos penales. Aún cuando el homicidio se castigaba generalmente con la muerte, existían casos en que la pena era la esclavitud

Guillermo Floris Margadant señala que "El homicidio conducía a la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por una caída en esclavitud".¹²

A algunos tipos de ladrones también se les castigaba con la esclavitud, como a aquel que robaba maíz.

Otras fuentes de esclavitud eran: aquella que se adquiría por deudas, en este caso, aquel deudor que prometía pagar y -

12. Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Esfinge 1976, pág. 24.

no pagaba, era vendido como esclavo y con su venta se cubrían las deudas.

El padre estaba facultado para, con permiso de los jueces, vender al hijo incorregible, también podía venderlos en caso de que fuera imposible su manutención. Eran numerosos los casos de personas que se vendían como esclavos para no morir de hambre.

La más importante fuente de esclavitud, y al parecer la excepción, ya que se transmitía de generación en generación, era aquella en que una familia se obligaba por su pobreza, frente a un señor de alta posición económica y social, a proporcionarle un esclavo a perpetuidad a cambio de un favor de tipo patrimonial.

El trato que los aztecas daban a sus esclavos, no distinguía a hombres y a mujeres, era de igualdad. Los esclavos no perdían su condición jurídica de personas y podían recuperar su libertad en algunos casos.

La venta de un esclavo era un acto solemne que se verificaba ante testigos. Normalmente si el esclavo tenía un buen comportamiento, se requería de su autorización para transmitirlo de un dueño a otro, lo que habla sin duda de una legislación muy avanzada para su época.

b) Condición Jurídica de las personas libres.

La igualdad de las personas libres ante la ley, no existía plenamente en el derecho azteca. A diferencia del Derecho Penal, en el que a las personas de mejor condición económico-social, se les exigía más y se les sancionaba con mayor rigor. En el Derecho Civil, se favorecía a las personas según su categoría. Los nobles no pagaban impuestos y sólo ellos podían ocupar los más altos cargos del gobierno.

Los nobles de nacimiento constituían la clase social más poderosa; hacían educar a sus hijos en el templo (Calmecac), donde eran instruidos en la religión y las ciencias. La educación allí era particularmente severa.

Las hijas, en cambio, eran educadas bajo una completa sujeción, generalmente se les educaba en su casa, aunque también existían casas de educación en donde recibían instrucción menor, sin estar sustraídas al cuidado de los padres; las jóvenes podían consagrarse al servicio del templo en el Calmecac, y aún cuando se les vigilaba severamente, si decidía una joven dejar el claustro para casarse, se celebraba una fiesta.

El matrimonio era la base de la familia. Era un acto de tipo religioso que se celebraba bajo una ceremonia ritual, en la que intervenían los amigos y los parientes de los contrayentes. Estaba cimentado en un sistema de tipo patriarcal, al igual que la familia en general. Sin embargo, la influencia de la madre era muy importante, sobre todo en la educación de las hijas.

El padre ejerce la potestad sobre los hijos; éstos eran sus herederos y tenía el derecho de casarlos. La educación de las hijas correspondía principalmente a la madre y la de los hijos al padre; pero ambos tienen gran influencia sobre los hijos de ambos sexos. Durante los primeros cinco años la madre es la principal educadora.

Los mexicanos practicaban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos, pero de entre sus mujeres, distinguían a aquella con la que se habían casado con las formalidades del matrimonio. Al respecto, dice Alfredo López Austin que "al tener los mexicanos la guerra como una de sus principales ocupaciones, es natural que existiese el matrimonio polígamo; la continua pérdida de varones, lo hacía necesario para el equi-

librio social y sexual. Sin embargo, la poligamia no era un derecho concedido a todo el pueblo, sino que estaba reservada a los que se distinguían en los campos de batalla".¹³ De estas afirmaciones podemos concluir que la poligamia era un derecho reservado a los varones.

Los hombres se casaban entre los 20 y los 22 años, mientras que la mujer azteca se consideraba física y mentalmente preparada para el matrimonio ya a la edad de 18 años.

Los aztecas consideraban las uniones familiares dentro de tres categorías: el matrimonio definitivo, el matrimonio temporal y el concubinato.

El matrimonio como unión definitiva, era el celebrado con todas las ceremonias religiosas; los hijos de este tipo de matrimonio gozaban de derechos preferentes. Ni a la mujer ni a sus parientes les estaba permitido buscar marido, era la familia del novio quien iniciaba la búsqueda, o si acaso, las viejas casamenteras (cihuatlanque).

El hogar conyugal podía fijarse tanto en el clan del varón como en el de la mujer, indistintamente.

Cuando un hombre llegaba a la edad de contraer matrimonio, sus padres y parientes se reunían y decidían que era tiempo de que se casara, se ofrecía una comida a los maestros del futuro marido, en la que se les comunicaba del matrimonio y se les solicitaba su conformidad.

Los padres y familiares del joven se reunían para escoger a la futura mujer del hijo. Una vez decidido, ellos mismos y la cihuatlanque, pedían a la elegida. Así se iniciaba la ceremonia. "Las solicitudes eran rechazadas la primera vez, y sólo

13. López Austin, A. Op. cit., pág. 135.

después de la segunda petición, recibidos los regalos y señalada con exactitud la dote de la mujer, se aceptaba al novio; siempre y cuando la joven misma hubiera dado su consentimiento", ¹⁴ lo que muestra un avance espectacular en relación con el momento histórico.

Los padres de los jóvenes se reunían enseguida y acordaban el matrimonio. Se consultaba a los adivinos para que éstos determinaran qué día resultaría mejor para la unión.

El día escogido se celebraban fiestas y se preparaba a la novia bajo un estricto ritual. En la noche de bodas, la novia era conducida por los parientes del novio a la casa de éste, en paseo solemne a la luz de las antorchas. Una vez unidos los novios, las casamenteras ataban las vestiduras de los novios, les daban de comer y dejaban solos en una habitación matrimonial.

A este respecto existe una controversia, ya que mientras Lucio Mendieta y Núñez dice que "Los echaban en una cama y cerraban las puertas, dejándolos solos durante cuatro días en la cámara nupcial, sacando el petate en el que habían dormido al cuarto día". ¹⁵

Sara Bialostosky establece que "celebrado el matrimonio con asistencia del sacerdote (Mendieta nos dice que no hay sacerdote, sólo parientes y amigos), los esposos ayunaban durante cuatro días, en que se abstenían del acto conyugal, la cuarta noche tenía lugar la cohabitación, y el quinto día, restos del lecho conyugal eran llevados al templo. Posiblemente como testimonio de la virginidad". ¹⁶

El hecho de celebrar el matrimonio con todos estos requisitos daba al matrimonio una fuerza casi de carácter legal y reli--

14. Bialostosky de Chazan S., Op. cit., pág. 5.

15. Mendieta y Núñez. Op. cit., pág. 94.

16. Bialostosky de Chazan, Sara, Op. cit., pág. 5.

gioso. Aquellos que celebraban el matrimonio de este modo se les concedían todos los derechos legales reservados al marido y mujer. Aún cuando no toda la gente celebraba el matrimonio con estas formalidades, a aquellos matrimonios que se llevaban a cabo sin las mismas, se les obligaba en ciertos casos a cumplirlas, como en el caso de que tuvieran un hijo: si esto sucedía, se le pedía al esposo que se casara con el sistema formal o que devolviera a la mujer. No sabemos en qué condiciones quedaba aquella mujer que era devuelta a sus padres, pero me imagino que sería una situación muy difícil para ella, tanto desde el punto de vista económico como del moral. Sabemos que a la mujer que se encontraba bajo un matrimonio temporal, se le llamaba Tlacallacahuille. En caso de no haber hijos, el matrimonio temporal se podía disolver en cualquier momento.

El concubinato era permitido, pero era muy mal visto dentro de la sociedad azteca. Si reunían las condiciones, de ser público y largo el tiempo de vivir juntos, era legalmente reconocido y tenía consecuencias de derecho, a aquellos concubinos que cometieran adulterio se les castigaba igual que en el matrimonio.

"Para cualquier unión de pareja, existían impedimentos legales. Se prohibían las relaciones entre parientes en línea directa, colateral igual y colateral desigual hasta el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su hermano mayor. por afinidad entre padrastros y entenados o concubinas del padre con el hijo. Sin embargo, era permitido el matrimonio entre cuñados, basado en la conveniencia de que el hermano del difunto tuviera la oportunidad de educar a sus sobrinos".¹⁷ No obstante, al parecer no se les permitía procrear hijos.

17. López Austin, Alfredo. Op. cit., pág. 135.

Al parecer existieron matrimonios por raptó o por venta de mujeres, pero la regla general era que se requería del consentimiento de la novia para celebrarlo; en esto se basan muchos autores para establecer la favorable condición de la mujer en el matrimonio. Estoy de acuerdo, existían muchas disposiciones favorables a la mujer, pero deben tomarse únicamente como tales dentro de un todo jurídico que la tenía muy limitada.

La esposa principal se llamaba cihuatlanti. Existían mujeres dadas por sus padres previa solicitud y otras robadas por los grandes señores.

El matrimonio debía ser con el consentimiento del padre; esto nos lleva a una situación de tipo discriminatorio de la mujer, ya que tenemos que el padre debe dar su consentimiento, la novia también, el novio, aún cuando no encontré una fuente que lo mencione expresamente, pienso que escoge junto con el padre y sus parientes a aquella mujer con la que quiere casarse. Pero la madre del novio no aparece en la decisión y la de la novia tampoco lo hace en la aceptación, y aún cuando sí debió de influenciar en los matrimonios, su voluntad no es de finitiva, sino sólo un consejo.

Con respecto a la patria potestad, por lo regular ambos cónyuges podían amonestar tanto a los hijos varones como a las mujeres. Se conservan discursos del padre o de la madre dirigidos a uno u otro sexo, mas parece haber sido costumbre que el padre sancionara a los hijos y la madre a las hijas.

Una fracción de estos discursos me parece bastante representativo del caso, además nos da una clara idea de la moral azteca:

Discurso del padre a la hija: "No entregues en vano tu cuerpo, mi hijita, mi niña, mi tortolita, mi muchachita, no te en

tregues a cualquiera, porque si nada más así dejas de ser virgen, si te haces mujer, te pierdes, porque ya nunca irás bajo el amparo de alguien que de verdad te quiera... si esto se consuma, si esto se realiza, ya no hay remedio, ya no hay regreso..."¹⁸

Otro ejemplo, pero esta vez en el sentido de la madre reprendiendo al hijo, lo encontramos en la violenta reacción de la India Yacotzin, madre de Ixtlilxóchitl, quien al ser invitada a cambiar de religión, respondió a su hijo que debía haber perdido el juicio, "pues tan presto se había dejado vencer de unos pocos bárbaros que eran los conquistadores".¹⁹

El ejercicio de la patria potestad era un poder muy amplio, se ha visto cómo los padres podían disponer incluso de la libertad de los hijos; además podían castigarlos severamente, aún cuando los hijos varones ingresaban a temprana edad (15 años al parecer) a los Colegios como el Calmecac o Telpochcalli, - los años anteriores vivían bajo estricta educación de sus padres; en los colegios, pasaban alrededor de 4 o 5 años y salían listos para el matrimonio.

Las mujeres, como se ha dicho, normalmente se educaban en su casa, pero también existían establecimientos para su educación.

La madre tiene un papel fundamental en la educación de los hijos de ambos sexos en sus primeros 5 años de vida, y aún cuando mucho menor a su crecimiento, sobre todo en el caso de los varones; siempre se le trataba con un gran respeto.

La situación patrimonial de los aztecas en el matrimonio, es

18. Del Códice Florentino, Lib. VI, Cap. XVIII, citado por -- Bialostosky de Chazan, S., Op. cit., pág. 6

19. Del Códice Ramírez, citado por León Portilla, Miguel. La visión de los vencidos. UNAM, Novena edición, 1982, pág. 59.

casi de total independencia, se contraía matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, con un registro meticoloso - de lo aportado por cada uno.

Guillermo Floris Margadant señala "que aunque predominaba el sistema de separación de bienes, se combinaba en ocasiones - con la necesidad de pagar un precio por la novia, y a veces en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar".²⁰ Desgraciadamente no nos dice en qué ocasiones se recibía dote y en qué casos se pagaba precio.

En caso de divorcio, cada quien recibiría lo aportado, pero el culpable perdería la mitad de sus bienes, lo cual me parece justo.

El divorcio en el derecho azteca no existía como figura jurídica; sin embargo, era una situación de hecho y existía reglamentación para el caso que fuera necesario. Si un matrimonio deseaba divorciarse requería de autorización de los jueces. Estos no daban una sentencia de divorcio sino que después de manifestar su desagrado, otorgaban una especie de autorización, estableciendo que los cónyuges podían hacer lo - que quisieran.

Para fines prácticos, una vez hecha esta aclaración, llamaré a esta separación o autorización como divorcio.

Al hombre que repudiaba a su mujer sin el consentimiento de los jueces, se le quemaba el pelo, ello constituía un castigo vergonzoso.

Existían diversas causas de divorcio: "El marido podía divorciarse si la mujer se mostraba pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera es-

20. Floris Margadant, G., Op. cit., pág. 23.

téril".²¹ Además, Lucio Mendieta y Núñez señala "la diferencia de caracteres y la mala conducta".²²

Si analizamos las causales de divorcio, es evidente que la mujer vivía bajo una constante amenaza. La mayoría de las causas se presta a una apreciación subjetiva y eran fáciles de ser alegadas por el hombre.

En cuanto a la mujer, "también podía pedir el divorcio, aún cuando Koller dice que no sabe en qué casos, ya que el pasaje donde se consignan en las leyes de Netzahualcōyotl, se ha perdido".²³

López Austin, establece que "la mujer podía alegar que el hombre le daba malos tratos y que no cumplía con sus obligaciones de sustento a la familia".²⁴ Estas causales eran mucho más objetivas que aquellas destinadas al hombre, así que debemos consignarlas como una muestra de desigualdad jurídica. Ante el divorcio, los hijos varones pasaban a la patria potestad del padre, las hijas lo hacían a la de la madre.

La mujer divorciada podía volver a casarse, pero tenía que esperar un tiempo determinado por si existieran hijos por nacer. La viuda podía contraer nuevas nupcias, con la misma restricción de las divorciadas, y además la de que el nuevo esposo no fuera de un clan inferior al del difunto marido.

En cuanto a las mujeres divorciadas, Lucio Mendieta y Núñez²⁵, y Koller²⁶, sostienen que "no podían volver a casarse, y que

21. Bialostosky de Chazan, S., Op. cit., pág. 7.

22. Mendieta y Núñez, L., Op. cit., pág. 101.

23. Koller. Op. cit., pág. 54.

24. López Austin, A., Op. cit., pág. 137.

25. Mendieta y Núñez, L., Op. cit., pág. 101.

26. Koller, J., Op. cit. m opag, 54,

la violación a esta regla se castigaba con la muerte".

Pienso que la restricción sobre el tiempo de espera debe ser cierto; debido a la alta moral azteca, se protegía a los niños durante la crianza.

"Existía el extraño caso de que se mataba a las mujeres que ofrecían acompañar al esposo en la muerte",²⁷ y al parecer era muy bien visto.

En materia de sucesiones, existía el predominio de la línea masculina sobre la femenina; no sólo eran bienes lo que se heredaba, también la dignidad y la nobleza. La sucesión era la siguiente: "en primer lugar correspondía a los hijos y especialmente al hijo mayor de la esposa principal; en su falta a un nieto agnado, subsidiariamente a un nieto cognado y en defecto de éstos correspondía a un hermano, eventualmente se escogía otro pariente; las hijas generalmente eran excluidas".²⁸

"En cuanto a los bienes patrimoniales, como regla general, heredaba el hijo primogénito del padre; particularmente los bienes de mayorazgo que le pertenecían por herencia con la dignidad que a ellos correspondía; pero se le desposeía de sus bienes durante el tiempo que el rey determinaba, en caso de dar lugar a ello por su mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario, obligado a dar cuentas de su administración".²⁹

"La sucesión de los plebeyos variaba según los lugares; existía la primogenitura, caso en que el primogénito debían encargarse de toda la familia y atender a los tribunales, o bien -

27. Koller, Op. cit., pág. 55.

28. Idem., pág. 56.

29. Mendieta y Núñez, Op. cit., págs. 101 y 102.

el derecho de la división por igual entre los hijos (no muy usual entre los aztecas). En caso de haber varias esposas eran preferidos los hijos de la principal. A falta de hijos correspondía la sucesión al hermano o al sobrino y en su defecto al pueblo o al soberano".³⁰

A partir de estas afirmaciones, se puede concluir que había cierta libertad de testar, limitada por la costumbre y que esta limitación afectaba directamente a las mujeres. Estas, al perder la posibilidad de adquirir bienes por medio de la herencia, quedaban muy limitadas en su situación económica, y aún cuando como ya vimos existía la separación de bienes dentro del matrimonio, esta situación, lejos de favorecer a la mujer, la perjudicaba.

Como reflexión, es necesario señalar que sin independencia económica, es muy difícil encontrar una igualdad y por lo tanto una igualdad jurídica.

30. Koller., Op. cit., pág. 56.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO COLONIAL Y UN SIGLO DE HISTORIA CONSTITUCIONAL

- A) El Derecho Castellano.
- B) El Derecho Indiano.
- C) Un siglo de Historia Constitucional.

CAPITULO II

EL DERECHO COLONIAL Y UN SIGLO DE HISTORIA CONSTITUCIONAL

A) El Derecho Castellano

En los tiempos del descubrimiento de América, España se encontraba dividida en diferentes reinos. De este modo, el derecho que en un principio se aplicó en América, fueron las leyes provenientes de la Corona de Castilla. Su aplicación apenas tuvo peso sobre el Nuevo Mundo; sin embargo, el Derecho visigodo, por medio del Fuero Juzgo, y posterior a éste el llamado Fuero Viejo, de corte feudal, así como el Fuero Real, sí tuvieron impacto sobre América. Finalmente, la influencia de las siete Partidas de mediados del siglo XIII y las instituciones creadas por este derecho, estuvieron vigentes durante muchos años. Por eso cabe analizarlas aunque sea brevemente.

Poco a poco los españoles se fueron dando cuenta de que la aplicación de este derecho no era lo más apropiado para los territorios conquistados. Es así como nace el llamado Derecho de Las Indias. Este adquiere gran importancia y relega al Derecho Castellano a un nivel secundario; pero muy importante como fuente supletoria.

De este modo, "el orden de prelación de las leyes, quedó consolidado (para las Indias), en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias; remitiéndose, en defecto de las especiales, a las Leyes del Toro; éstas, a su vez, remitían al Ordenamiento de Alcalá, que establece: 1) El propio Ordenamiento; 2) los Fueros Municipales y el Fuero Real; 3) las Siete Partidas. Cada una de las recopilaciones promulgadas después del citado ordenamiento, acataron el mencionado orden, poniéndose a la cabeza del mismo, con lo cual podemos concluir

que todos y cada uno de ellos estuvieron vigentes en Indias a partir de su promulgación".³¹

Es necesario establecer que la situación del hombre y de la mujer en el derecho castellano era de total supremacía del primero sobre la segunda. Durante su vida, la mujer se encontraba sometida a la potestad del padre en primer término, y, al avanzar su vida, a la del marido. En el caso de no existir éstos, la potestad era ejercida por las instituciones tutelares de la época.

La mujer fue tomada como un ser sojuzgado, al que era necesario proteger. Esta actitud que se desarrolló a partir del Derecho Romano y que enorme perjuicio ha causado a la mujer a lo largo de la Historia, ya que, independientemente de los abusos que pudiera sufrir, frenaba automáticamente su posible desarrollo como ser social.

Voy a analizar en primer término, algunas instituciones del Derecho castellano. Considero pertinente recordar que se trata de una visión general, que busca no perder la continuidad en el desarrollo jurídico de nuestra Historia y, por lo tanto, establecer la situación que predominó durante los años de la Colonia.

En el Derecho castellano era muy limitada la posibilidad jurídica de la mujer para ejercer sus derechos; por ejemplo, la mujer no podía comparecer en juicio sin licencia de su marido.

"En el campo del Derecho sucesorio, ninguna mujer casada podía repudiar una herencia ni aceptarla, salvo a beneficio de inventario, sin la licencia expresa del marido. En la esfera del Derecho obligacional requería también la licencia marital

31. Beatriz Bernal de Bugeda. Condición jurídica de la mujer en México, situación jurídica de la mujer en las Indias Occidentales. UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975, págs. 23 y 24.

para realizar cualquier contrato, o para desistir del ya celebrado, para hacer remisión de la deuda a la otra parte contratante, o para derivar obligaciones de cuasi-contratos".³²

Instituciones como la de los esponsales, fueron reglamentadas básicamente por las partidas. No eran un requisito necesario para el matrimonio, pero si eran formulados, constituían un impedimento para celebrar otro; aún cuando era posible su rescisión.

Fue un caso muy común que, a temprana edad, los hijos estuvieran obligados en esponsales celebrados por sus padres. En este caso, se requería de la autorización de la novia. "Por Real Decreto del 10 de abril de 1803, se exigía que los esponsales se registraran en escritura pública".³³

"El matrimonio fue considerado como un contrato, se definía como una sociedad con el fin de procrear y educar".³⁴

"Las Partidas presentan una lista de vicios dirimentes (demenia, intimidación, error esencial sobre la persona, el hecho de que el varón tuviera menos de 14 o la mujer menos de doce años, el parentesco demasiado cercano, condiciones incompatibles con la esencia del matrimonio, el voto de castidad, el hecho de que el novio se hubiese vuelto homicida para allanar se el camino hacia el matrimonio en cuestión, la diversidad de religión, la impotencia, el adulterio con promesa de futuro matrimonio y el rapto)",³⁵ como ya se ha dicho antes, dentro de estos vicios dirimentes, encontramos indistintamente -

32. Beatriz Bernal de Bugeda, Op. cit., págs. 25 y 26.

33. Guillermo Floris Margadant S. Las Instituciones Familiares en Las Indias. UNAM. Ponencia presentada al V Congreso Mundial de Derecho Familiar, San Cristóbal de las Casas, Chis., 18-25 de septiembre de 1988, pág. 9.

34. Idem., pág. 10.

35. Guillermo Floris Margadant, Op. cit., pág. 10.

situaciones discriminatorias del hombre y de la mujer, como puede ser el voto de castidad para ella y el que el novio se volviese homicida. La poligamia y la poliandria estaban prohibidas.

La personalidad jurídica de la mujer era reconocida. Existían una serie de regulaciones que así lo demuestran.

La Doctora Beatriz Bernal de Bugeda opina sobre algunas de estas regulaciones: "la ratificación que el marido podía otorgar a posteriori a los actos jurídicos celebrados por la esposa sin licencia: la posibilidad de otorgarle licencia general para toda clase de actos jurídicos, y el otorgamiento que hacía el juez en caso de ausencia del marido o de negativa injustificada, por su parte, de la licencia".³⁶ Efectivamente, se reconoce la capacidad jurídica de la mujer, pero siempre - como un ser débil, que requería tanto de la asesoría como del permiso del marido o tutor.

Los futuros cónyuges menores de 25 años (hombres) y 23 (mujeres), debían obtener licencia de su padre para contraer nupcias; sólo si no existiese el padre, la autorización la podía dar la madre. Si los padres se negaban injustificadamente a la ceremonia del matrimonio, los novios podían solicitar licencia a los presidentes de las cancillerías y Audiencias.

Otras disposiciones dentro del matrimonio son las siguientes: El marido tenía la facultad de administrar los bienes gananciales; esta prerrogativa se extendía a los menores de 18 años con respecto a los bienes de su mujer menor de edad, pero si la mujer renunciaba a los gananciales, no se le podía exigir el pago de ninguna deuda contraída durante el matrimonio.

36. Beatriz Bernal de Bugeda, Op. cit., pág. 27.

"La institución de la dote fue regulada conforme a los principios del Derecho romano justiniáneo, quedando contenidas en las Partidas. La Nueva Recopilación, que determina que puede perder la dote por delito, y la Novísima Recopilación, donde se encuentran fijadas la cuantía de la misma y las regulaciones referentes a arras, sponsalitia y donaciones propter nuptias".³⁷

Ahora bien, en ciertos aspectos concretos del Derecho, la mujer encuentra limitaciones expresas, o la mayoría de ellas sin ninguna justificación jurídica. Así, la mujer no puede ejercer los puestos públicos, podía concurrir a juicio como testigo, pero no en los tribunales, en todo caso el interrogatorio se verificaba en su casa. No tenía la facultad de ser tutora, sólo como excepción podía serlo de sus hijos o nietos, mas, si lo hacía, estaba imposibilitada para contraer nuevas nupcias mientras ejerciese su cargo. Además, la viuda tenía una prohibición similar a la del Derecho Azteca, no podía volver a casarse bajo ninguna circunstancia hasta pasados los 301 días de la muerte del cónyuge. Tal prohibición, al igual que en los aztecas, tenía como fin la protección de los hijos para determinar con certeza quién era el padre.

También requería la mujer de la autorización del marido para rechazar herencias o aceptar éstas sin beneficio de inventario, para la celebración o rescisión de un contrato; sin embargo, la autorización del marido podía ser general.

El domicilio conyugal era el del marido, la mujer tenía sólo el derecho de vivir allí.

En cuanto a las adquisiciones de los hijos, no representaban

37. Beatriz Bernal de Bugeda, Op. cit., pág. 27.

ningún beneficio para la madre. Floris Margadant señala que "el padre tenía un derecho de propiedad sobre las adquisiciones de los hijos, pero este arcaico principio quedaba suavizado en las Partidas por el sistema de peculios".³⁸

La institución de la adopción, concedía derechos que únicamente podía ejercer el padre del adoptado mediante su consentimiento. Sin embargo, la adopción no da al adoptante el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, salvo en el caso de que fuera realizada por el abuelo. Si no era éste el caso, el adoptante sólo obtenía un derecho para dirigir la educación del adoptado. Como vemos, a la mujer no se le toma en cuenta ya que sólo podía adoptar cuando hubiera perdido un hijo al servicio del estado, caso en que se le concedía este derecho, como sustitución, y aún en este supuesto, nunca alcanzaría la patria potestad "¡una 'matria potestad' no existía!"³⁹

Con respecto a la obligación de proporcionar alimentos, el Derecho castellano protegía también a los hijos llamados naturales, si éstos existían, la obligación de proporcionar alimentos correspondía a la madre únicamente, lo que me parece injusto, ya que la irresponsabilidad del padre y la madre tenía que pagarla sólo ésta última.

Beatriz Bernal de Bugeda señala que "los delitos más fuertemente castigados en la mujer, por su condición de tal, fueron el adulterio y el aborto".⁴⁰

De este modo se observa cómo, aún cuando la mujer podía ejercer ciertos actos jurídicos en el Derecho castellano, la mayoría de ellos dependían de la voluntad del hombre, amén de una

38. Floris Margadant, Op. cit., pág. 25.

39. Idem. pág. 31.

40. Beatriz Bernal de Bugeda, Op. cit., pág. 28.

serie de obligaciones morales que condicionaban y censuraban su forma de vestir y de comportarse en sociedad.

B) El Derecho Indiano.

La Corona de Castilla se dio poco a poco cuenta de que las disposiciones aplicadas en la metrópoli no siempre eran las más adecuadas para el Nuevo Mundo. Efectivamente, se trataba de dos mundos diferentes, de civilizaciones muy distintas, así que se inició una etapa de legislación mediante la adecuación del Derecho Castellano, al llamado Derecho de las Indias.

"Los hechos prueban hasta la saciedad que a lo largo de más de tres siglos, la Corona española y sus asesores trataron de acomodarse a las realidades del Nuevo Mundo. Así, cuando en las sucesivas instrucciones que dan a Colón los reyes católicos, van concediéndole un margen mayor de decisión porque ellos, - desde España, no pueden saber lo que convendrá en las Indias."⁴¹

"El interés por el Derecho indiano en su perspectiva histórica, se despertó muy pronto; en efecto, el nacimiento de este Derecho puede fijarse con toda precisión en las capitulaciones de Santa Fe, el 17 de abril de 1492. Ellas fueron durante unos años, el texto jurídico fundamental de la organización del Nuevo Mundo, y a partir de ellas, también comenzó - una nueva época en la historia general de éste".⁴²

También dice el maestro García Gallo, que "el Derecho indiano que ahora se forma de nuevo, nace con espíritu viejo; en él se ve a la Edad Media esforzarse por vivir en un mundo nuevo, y al Derecho medieval por ordenar una sociedad en la que la prehistoria convive con el Renacimiento; como pocas veces en

41. García Gallo, A. Estudios de Historia del Derecho Indiano. III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid, 17-23 enero 1972, pág. 12.

42. Idem., pág. 12.

la Historia, la elasticidad de un sistema jurídico se pone a prueba".⁴³

De los primeros problemas que la Corona de Castilla enfrenta, fue la desunión del vínculo familiar, debido a la gran cantidad de hombres españoles que viajaban al Nuevo Mundo en busca de fortuna. Las mujeres españolas quedaban abandonadas en muchos casos. Al respecto, la Corona se preocupó por fomentar el paso de la familia completa hacia América. Así, se dictaron medidas para que el hombre viajara con su mujer. Existía, sin embargo, la necesidad en muchos casos de que la mujer tuviera el permiso del padre. Se llegó inclusive al grado de hacer regresar a España a aquellos hombres que habían dejado a su familia y no se permitían prórrogas.

Las mujeres solteras requerían, para pasar a las Indias, la licencia que otorgaba la Casa de Contratación de Sevilla, y más adelante, incluso, la autorización del rey.

Se negó el paso a las Indias a las mujeres extranjeras o a aquellas que ejercieran la prostitución.

Con respecto a las mujeres naturales de las Indias, es sabido que la Corona de Castilla se preocupó en protegerlas de los abusos de los españoles, y fomentó el mestizaje, principalmente entre españoles e indias.

Floris Margadant señala que "en 1516, el Cardenal Cisneros, inclusive, recomendaba que los españoles se casaran con hijas de caciques que no tuvieran hermanos, para que, en tal caso, los cacicazgos quedaran finalmente en manos españolas".⁴⁴

También establece que "a pesar de la tolerancia para matrimonios oficiales entre españoles e indias, la creciente pobla-

43. García Gallo, A., Op. cit., págs. 126, 127.

44. Floris Margadant. Op. cit., pág. 15.

ción mestiza era generalmente producto de uniones libres".⁴⁵

De cualquier modo, sí se fomentaba que el español se encontrara dentro del matrimonio, y no ejerciendo el amor libre. Al respecto, la Corona retiraba encomiendas y otras sanciones; mientras que si se casaban, otorgaba gratificaciones. También prohibía el ejercicio de empleos públicos a solteros.

Durante el matrimonio, la mujer estuvo sometida a la autoridad del marido con igualdad de circunstancias que en el Derecho castellano, como excepción, puede asegurarse que la mujer aborigen tenía ciertas prerrogativas que no eran otorgadas ni siquiera a las mestizas; éstas eran concedidas por considerarla en muchos casos como ignorante, y por lo tanto, se le tenía más consideración.

Con respecto a la disolución del matrimonio, se permitía, en uniones entre cristianos y paganos, que el primero repudiara al segundo, si el paganismo constituía un peligro para él. Las demás causas de separación eran, al parecer, las mismas del Derecho castellano.

Es necesario destacar que dentro del matrimonio entre indios y peninsulares, todas las concesiones que se otorgaban a estos últimos, y la protección a los primeros, eran pensados en función de: peninsular-hombre e india-mujer, ya que el mestizaje entre españolas e indios fue a mi entender o nulo, o poco representativo.

En el ámbito obligacional, la legislación indiana era limitada con respecto a la mujer; sin embargo, encontramos regulaciones que no permitían su actuación jurídica; por razón del cargo que desempeñaba su marido, no podía tratar ni contratar

45. Floris Margadant, Op. cit., pág. 15.

en las Indias. A partir de 1546, se restituye el otorgamiento de encomiendas para mujeres; por no saber administrarlas, tampoco podían heredarlas; si lo hacían, estaban obligadas a contraer matrimonio y transmitir la encomienda al esposo. En relación a la sucesión de cacicazgos, en ciertos territorios se permitía en igualdad de circunstancias al hombre; en otros se relegaba a la mujer a un segundo término.

Acorde con la época, el Derecho indiano no olvida la idea de la protección a la mujer como un ser débil. Así, las indias no podían ser obligadas a pagar el tributo que debían sus maridos; estaban exentas de desempeñar ciertos trabajos peligrosos, como el de las minas y las obras públicas y privadas.

Las mujeres indias estaban exentas de pagar tributo, aunque la española sí lo pagaba. "Las indias siempre fueron consideradas como seres libres, sin que se admitiera causa alguna como suficiente para hacerlas perder, jurídicamente, su estado de libertad".⁴⁶ "Los hombres indios, en casos excepcionales, por razones de rebeldía, pudieron ser sometidos a esclavitud".⁴⁷

A la mujer se le protegía y se buscaba educarla para proporcionarle una vida ética.

Es claro que este Derecho indiano, que siempre fue ajustado a las circunstancias de la época, preservaba la situación que durante muchos años vivieron ambos sexos: La mujer como "ser débil" debía ser protegida, y sus posibilidades de desarrollo eran mínimos. Sin embargo, "las fuentes históricas aportan datos sobre mujeres que ocuparon cargos relevantes (virreinas, adelantadas, gobernadoras, y hasta almirantes), sin que de ello podamos inferir nada más que su carácter de excepcionalidad".⁴⁸

46. Beatriz Bernal de Bugeda. Op. cit., pág. 33.

47. Idem.

48. Idem., pág. 39.

C) Un siglo de Historia Constitucional.

A raíz de los acontecimientos históricos que se verificaron - en Nueva España y que culminaron con su Independencia, surge un Derecho propiamente mexicano, que si bien no es claro en principio, debido al momento por el que atravesaba el país, sí revela las inquietudes de un pueblo, que después de tres siglos de Colonia, lucha por despertar a la Independencia.

De este modo, los intelectuales mexicanos: criollos en su mayoría, desarrollan una serie de documentos que van dando forma a la República. Aún cuando los ideales no son claros en un principio, ni siquiera en la forma de gobierno o en la Independencia de la España, sí se marcan tendencias que poco a poco van tomando forma, a través de lo que yo denomino "Un Siglo de Historia Constitucional", que recorre aquellas leyes que considero de importancia en relación al tema de este trabajo, y que van desde el bando de Hidalgo de 1808, hasta nuestra Constitución de 1917.

Es necesario aclarar que únicamente trataré, dentro de los documentos sometidos a análisis, aquellos artículos que en mi opinión son sobresalientes en relación con la igualdad jurídica del hombre y la mujer en México.

El Bando de Hidalgo

Fue promulgado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 por el generalísimo Miguel Hidalgo y Costilla, por mando del Lic. Ignacio López Rayón quien firma como secretario.

Si bien este documento fue elaborado por criollos, su matiz es de tipo popular; y aún cuando no hace ninguna distinción entre el hombre y la mujer, el bando de Hidalgo sí pugna por la igualdad jurídica. Así en su primera declaración se establecía:

1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

Y en la segunda declaración se señalaba:

2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.

Este es precisamente el carácter social que presentaba este documento, y es por eso que se cita en este capítulo, además de ser el antecedente de garantías individuales que serán pilar de siguientes documentos constitucionales.

Elementos Constitucionales de López Rayón

Escrito al parecer en 1811 en la ciudad de Zitácuaro, aún cuando "su autor y único firmante lo impugnó por insuficiente, en carta escrita a Morelos en 1813".⁴⁹

Básicamente este documento es de tipo Orgánico y buscaba reconfirmar la independencia en el ánimo de los mexicanos. Sin embargo, también posee partes dogmáticas que buscaban la igualdad jurídica aún cuando, al igual que el anterior, no establece expresamente igualdades o desigualdades entre el hombre y la mujer. Esto, según mi punto de vista es técnicamente correcto.

Ahora bien, señalaré los puntos de este documento que tienen relación con la igualdad jurídica in-genere.

- 19°. Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.

El punto 22° señalaba:

- 22°. Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos pú-

49. Aurora Arnáiz Amigo. Instituciones Constitucionales Mexicanas, UNAM, Textos Universitarios, México 1975, pág. 14.

blicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.

El punto 24° apuntaba:

24°. Queda enteramente proscrita la esclavitud.

El punto 25° indicaba:

25° Al que hubiere nacido después de la feliz independencia - nuestra nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje: lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la patria.

"Finalmente, López Rayón proclama la fe en los destinos de la nueva nación".⁵⁰ "El pueblo americano olvidado de unos, compadecido por otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría con que ha roto las cadenas del despotismo; la cobardía y la ociosidad serán las únicas que infamen al ciudadano y el templo de honor abrirá indistintamente las puertas del mérito y la virtud, una santa emulación llevará a nuestros hermanos y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decir: os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria: bendecid pues al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión su pueblo". Licenciado Rayón.

Es necesario entender que, en esta época, lo primordial era reforzar la independencia de nuestro país, así como la organi-

50. Aurora Arnaiz Amigo. Op. cit., pág. 16.

zación del nuevo gobierno, no deba extrañar entonces el no encontrar más garantías individuales. No obstante lo anterior, esta declaración contiene un valioso contenido en materia de derechos humanos.

Sentimientos de la Nación

Consta de 23 puntos dados por José María Morelos en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813.

En este documento, los puntos relativos a los derechos humanos y a la igualdad jurídica son los siguientes:

9. Que los empleos los obtengan sólo los Americanos.

Creo que este punto es demasiado radical y fuera del elemental concepto de justicia.

10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Este tipo de punto es, por demás, discriminatorio, así como poco claro, ya que no se establece de qué tipo de sospecha debe estar libre el extranjero. Coincido con la Doctora Aurora Arnaiz Amigo en que "la sospecha habría de versar sobre la religión, creencias políticas y la honorabilidad del sujeto".⁵¹ Agregaría a estas causas: la colaboración con el gobierno colonial, la que considero deberá haber sido una causa importante de sospecha.

Es de especial importancia el punto 13 de este documento:

13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

Decreto Constitucional para la Libertad

De la América Mexicana, sancionado en Apatzingán A 22 de Octu

51. Aurora Arnaiz Amigo. Op. cit., pág. 17.

bre de 1814.

"Esta impropriadamente llamada 'Constitución de Apatzingán', es un prolijo documento que recoge atinadas previsiones sociales. Quienes lo elaboraron eran conocedores de avanzadas doctrinas y sus fieles propagandistas y seguidores. Sus lineamientos fueron las raíces de avanzadas constituciones posteriores del siglo XIX mexicano".⁵²

En el capítulo III, de los ciudadanos, el Art. 13, establece que:

Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella. (Es decir, tanto hombres como mujeres).

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión Católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley.

El artículo 13 consagra el Jus Soli, y el artículo 14 marca una posición mucho más abierta con respecto a los extranjeros, aún cuando las restricciones de tipo religioso me parecen fuera de lugar.

En el Capítulo IV de la ley se establece la generalidad como una característica fundamental.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se quíen por esta regla común.

El título V de este documento establece en sus artículos una serie de principios que consagran la igualdad y otras garan-

52. Aurora Arnaiz Amigo. Op. cit., pág. 18.

tías. Se destacan, aún cuando no establezcan diferencias entre el hombre y la mujer, los siguientes artículos:

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

En mi opinión, como dije antes, el hecho de no mencionar las palabras hombre y mujer, es técnicamente correcto, más aún - cuando ya se estableció claramente que son ciudadanos todos los nacidos en América.

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.

Este artículo faculta tanto a hombres como a mujeres para disponer y adquirir bienes, sin más limitaciones que la de no contravenir las leyes. Con este artículo se rompe con la idea de discriminación a la mujer, en tanto a la incapacidad para disponer de sus bienes, desde luego desde el punto de vista del derecho y no del hecho.

Dentro de las formas de Gobierno, en los capítulos II, III, - IV, no se establece ninguna prohibición expresa para que las mujeres puedan ejercer las funciones públicas.

En el capítulo V, se establecen las características necesarias para pertenecer a las Juntas Electorales de parroquia. Así, los artículos 64 y 65 establecen:

Artículo 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 65. Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años o antes si se casasen, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Aquí tampoco existen limitantes por la condición del sexo. Lo mismo sucede en los capítulos VI, VII y VIII, no hay limitaciones expresas por ser hombre o mujer para ejercer los puestos políticos que se consagran, al igual que en el capítulo X del Supremo Gobierno que se expresa en los mismos términos de los anteriores, así como el capítulo XI.

En estos artículos se debe entender la palabra hombre como un género que incluye ambos sexos, aún cuando debo señalar que, tomando en cuenta la época, si se pensaba en la participación de la mujer dentro de la vida política del país, se debía haber insertado expresamente tanto la igualdad jurídica del hombre y la mujer como la posibilidad de participación política de ésta.

Plan de Iguala

Del 24 de febrero de 1821. Es firmado por Agustín de Iturbide; este documento consta de 23 puntos.

El artículo 12 señalaba que: Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

Este tipo de artículo ya lo encontramos en documentos anteriores y lo considero correcto, tanto técnica como prácticamente.

Tratados de Córdoba

Con fecha 24 de agosto de 1821. Constan de 17 puntos y lo firman Agustín de Iturbide, Juan O'Donojú y José Domínguez en

tre otros. Este documento muestra un retraso en cuanto a la igualdad jurídica. Así, su artículo 6° establecía:

Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por representación y concepto de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultad que les conceden los artículos siguientes:

Constitución de 1824

Del 4 de octubre de 1824. "Estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según -- ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponer se desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni esas ni las posteriores a 30 (la última de las cuales fue propuesta en 35 por Michelena), llegaron a servotadas por el Congreso, de tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación".⁵³

Esta Constitución responde a la calma que aconteció en nuestro país después de 14 años de guerra y sacrificio para conseguir su Independencia. Es importante recordar que este documento establece el tipo de gobierno de República Representativa Popular Federal.

El artículo 19 de esta Constitución establece quiénes pueden ser diputados y no existe discriminación en materia del sexo, tampoco la hay en el 23, que señala quiénes no pueden ser diputados. Lo mismo ocurre con los senadores, según se estable

53. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Porrúa, S.A., México 1985, pág. 154.

ce en los artículo 28 y 29.

El artículo 76 establece los requisitos para ser presidente y entre éstos no existe el de pertenecer a uno de los dos sexos.

Artículo 76. Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

En cuanto al Poder Judicial, según el artículo 125, para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruído en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836

En este documento se verifica un cambio radical en la forma de gobierno y se pasa de una república federal a un gobierno centralista; esta nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos y por eso se le conoce como "Constitución de las Siete Leyes". La primera de estas leyes fue promulgada el 15 de diciembre de 1835. Las demás se promulgaron al mismo tiempo. El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, misma que se entregó al gobierno el 30 de diciembre de 1836.

Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de Diciembre de 1835

El artículo 2 establecía: A todos los transeúntes, estantes

y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les corresponden: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

El artículo 11 señala: Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos (gobernadores, juntas departamentales), y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

Elegí este artículo porque es un buen ejemplo de la forma en que están redactados la mayoría de los mismos en este documento. En todos se establecen condiciones para ejercer los puestos importantes del gobierno, sin distinción a la condición del sexo; pero se deja a una ley reglamentaria los demás requisitos necesarios para ejercerlos, con lo cual se deja abierta la puerta para permitir marginaciones.

Las Bases de 1835 sirvieron de esbozo para la elaboración de las denominadas "Siete Leyes Constitucionales". Constan éstas de siete secciones o leyes, subdivididas en artículos.⁵⁴

Leyes Constitucionales

de fecha 30 de diciembre de 1836.

Es sumamente importante la primera de estas leyes para el tema que estoy desarrollando. En ella se establecen desigualdades jurídicas entre el hombre y la mujer y es por esto que

54. Aurora Arnaiz Amigo. Op. cit., pág. 56.

considero a este documento como un retraso jurídico en materia de derechos humanos. Así, en la primera ley denominada de "Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República", se establece lo siguiente:

Artículo 1. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieran ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso.

Como bien dice la Dra. Aurora Arnaiz en su libro ya citado, - "luego los nacidos en México de padres extranjeros no eran reconocidos como mexicanos, lo que es aberración jurídica y mía política, contraria al derecho de gentes",⁵⁵ además, las fracciones I, II, III y IV de este artículo establecen claramente que para ser mexicano se toma en cuenta la condición del padre (en singular), lo cual deja fuera al sexo femenino, y aún cuando no fuera esta la intención del legislador, éste causa un agravio a la mujer, ya que tomando en cuenta la época, lo que la mujer necesitaba eran declaraciones expresas -

55. Aurora Arnaiz Amigo. Op. cit., pág. 57.

que establecieran su condición jurídica y no omisiones que la limitaran.

El artículo 2 muestra un gran avance en materia de garantías individuales, pero al omitir también a la mujer en el artículo primero, se deja sin garantía a una gran parte de la población.

El artículo 7 va todavía más allá y establece una condición mayor para ser ciudadano de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

Cabe preguntarse: ¿Cuántas mujeres habría con esa renta anual mínima de cien pesos? No creo que esta fuere una condición justa para ser excluido como ciudadano de la República.

Recordemos el artículo 6º de los Tratados de Córdoba ya mencionado en este trabajo, que contenía medidas parecidas a las de este artículo.

Todavía más extraño e incluso ridículo me parece el artículo 10 que establece aquellos casos en que se suspenden los derechos particulares del ciudadano. Así, las fracciones I y II señalan:

Fracción I. Durante la minoridad.

Fracción II. Por el estado de sirviente doméstico.

Coincidió totalmente con la Doctora Aurora Arnaiz, cuando señala que "Este segundo aspecto aunque ofensivo, puede ser admitido jurídicamente (aunque no humanamente pienso yo), pero no el primero. Para retirar un derecho hay que haberlo otorgado

antes, y el menor nunca pudo disfrutar de derechos cívicos por no ser todavía capaz de derechos y obligaciones frente al Estado".⁵⁶

El artículo 13 corrobora la presencia de las desigualdades que se establecen en este ordenamiento. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 13: El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglarse a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria sino con los requisitos y la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

Por una parte este artículo predispone únicamente al hombre - como probable adquirente de bienes al establecer que podrá adquirir propiedad raíz "si casarse con mexicana, y por otra parte al distinguir con la palabra mujer nos indica claramente que no considera a la palabra hombre como un género que comprenda tanto al hombre como a la mujer, con sus respectivas consecuencias.

La segunda Ley no establece ninguna prohibición expresa por motivo del sexo para pertenecer al supremo poder conservador; pero es de notar que utiliza con el término de "individuo" que no es un término jurídico.

La tercera ley tampoco establece prohibiciones expresas para ser diputado que violen la igualdad jurídica. Las prohibiciones para ser electo diputado son lógicas y, en alguna forma,

56. Aurora Arnaiz Amigo, Op. cit., pág. 61.

antecedente de constituciones posteriores. Lo mismo ocurre con los senadores y sólo me parece criticable el establecer un capital mínimo para ejercer estos cargos.

En el artículo 45 que señala qué no puede hacer el Congreso, se establece una característica esencial de la ley: esta debe ser general.

En la cuarta ley del Supremo Poder Ejecutivo, se repite la misma situación, al igual que en la quinta. Esta ley tiene los mismos errores discriminatorios de la primera. El artículo 30 establece que no habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar. Lo mismo puede señalarse en lo que respecta a la sexta ley. Por último, la séptima ley se refiere a las variaciones de las Leyes Constitucionales.

Bases Orgánicas de la República Mexicana

"Fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia), el 12 de junio de 1843 y publicada el 14."⁵⁷

El título II de este documento denominado "De los habitantes de la República", establece en su artículo 7°: Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

A continuación en sus artículos 8° y 9°, establecen las obligaciones y derechos de los habitantes de la República, señalando una serie de garantías individuales. Aún cuando en el señalado artículo 7°, no existe distinción entre hombre y mujer para obtener la calidad de habitante; en el título III "De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros", se incurre en el mismo error, omisión o discriminación que en las leyes constitucionales de 1836:

57. Tena Ramírez, F., Op. cit., pág. 403.

Así, el artículo 11° señala que son mexicanos:

Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

El artículo 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

Art. 13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito si la pidieren.

Luego entonces, los nacidos en el territorio de la República de madre extranjera, y los nacidos fuera de ella de madre mexicana, no podrían gozar de los derechos de mexicanos, aún cuando manifestaren que así lo quieren. Además, las extranjeras que casaren con mexicanos, no podrían obtener su carta de naturaleza.

Si bien es cierto que estas afirmaciones se deben a un análisis gramatical de los artículos y que por lo tanto no responden quizá claramente a la voluntad del legislador, también es cierto que, en la práctica, o bien no se consideraba a la mujer como un ente capaz de ejercer sus derechos y obligaciones, o bien éstos se le negaban.

El artículo 18 de este ordenamiento señala que: son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido... salvo las restricciones para ser mexicano, no hay diferencias entre hombre

y mujer para tener la calidad de mexicano.

En el título VIII del "Poder electoral", la igualdad jurídica es plena para ser elector primario o secundario, ya que no hay prohibición expresa a la mujer; sin embargo, sabemos que la mujer no pudo ejercer plenamente este derecho hasta el año de 1953.

Esta constitución estuvo vigente hasta 1846. En aquel entonces, México sufría la invasión norteamericana y una serie de perturbaciones políticas interiores. Ahora voy a entrar al estudio de uno de los documentos más importantes de nuestra historia. "La Constitución de 1857", pero antes creo importante mencionar algunas reflexiones:

En la mayoría de los textos señalados se han encontrado pocas discriminaciones directas a la mujer como tal; sin embargo, no debe perderse de vista que, cuando la ley establece ciertas características especiales, como las que se han encontrado repetidamente al señalar un ingreso mínimo para tener la calidad de ciudadano, se está, de hecho, discriminando a la mujer, ya que ésta en muy pocos casos estaba habilitada para percibir ingresos.

Ahora bien, es evidente que las palabras mexicano, ciudadano, individuo, desde el punto de vista gramatical, comprenden a ambos sexos, no obstante, también es innegable que la mujer quedó marginada en el ejercicio de muchos de sus derechos por que se requería de declaraciones expresas en la ley que extendieran estos derechos a la mujer. Me refiero a derechos como el del voto y el de ejercer los principales puestos de la administración pública, por nombrar algunos. Es cierto que esta situación no era privativa de nuestro país, y que en el resto del mundo la situación era parecida, sin embargo, me sorprende que en la nueva constitución de 1857, no se encuen-

tre todavía una tendencia que busque extender estos derechos a todos los mexicanos, sin distinción de sexos. En la Constitución de 1857, como dice la Dra. Aurora Arnaiz, "resurge lo peculiar y propio del auténtico pensamiento político mexicano en las iniciativas, mociones, interpelaciones y votos particulares del constituyente más preclaro de México. Pocos pueblos han poseído como el nuestro tal pléyade de personajes, intelectuales, juristas, periodistas, reformistas, liberales: innovadores, en suma, pero apegados ya a lo peculiar mexicano",⁵⁸ y si a esto le sumamos la fuerte influencia que tiene esta constitución de "La Declaración de los Derechos Humanos", se podía pensar que este documento abriría las puertas a la participación de la mujer en los aspectos ya señalados. Sin embargo, aún cuando el cúmulo de garantías individuales - que se consagran, son admirables, no existe la mención en ellas de la condición de mujer. Mas dada la alta técnica de la misma, no debe considerarse como una omisión sino como una falta de previsión con respecto a la situación que la mujer vivía en ese tiempo.

La convocatoria para el Congreso Constituyente, fue expedida por Don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855 y fue modificada por decreto de Comonfort. Finalmente, el Congreso se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero del 56 y sus sesiones se iniciaron al día siguiente.

No debe dejar de mencionarse que esta Constitución nació bajo terribles debates, sobre restablecer la Constitución de 1824 o crear una nueva. Por último, el 5 de febrero de 1857 fue jurada y se promulgó el 11 de marzo. Cabe mencionar también, que las polémicas desatadas a raíz, aún cuando no a causa de esta Constitución, dieron inicio a la llamada Guerra de los Tres Años.

58. Aurora Arnaiz Amigo. Op. cit., pág. 124.

Constitución de 1857

Nuestra Constitución de 1857, en el título 1º, contiene en sus primeros 27 artículos, las llamadas garantías individuales, en la sección II, llamada de los mexicanos, III de los extranjeros y IV de los ciudadanos mexicanos, un verdadero ejemplo -- técnico-jurídico de lo que en mi opinión es la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, ya que aún y cuando no establece ningún derecho expreso para la mujer, tampoco se lo niega. De hecho ni siquiera la menciona, porque considera la palabra hombre como un género que comprende ambos sexos. Sin embargo, como ya dije antes, creo que debió considerarse un poco la situación práctica como lo hiciera años después nuestra Constitución vigente en su artículo 123, que si bien técnicamente no es perfecto, sí respondió a una necesidad que las -- trabajadoras requerían en ese momento.

En la Constitución de 1857 se erradican también todas las discriminaciones de tipo económico, social y desde luego sexual, para poder ejercer los altos puestos del gobierno, así los artículos 77, 87, 93 y 56, que establecen los requisitos para ser presidente, secretario de despacho, individuo de la Suprema Corte y diputado, respectivamente, sólo establecen requisitos en verdad necesarios para el desarrollo de esas altas investiduras. Para mayor claridad cabe citar estos artículos:

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de trein-

ta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Como puede verse en estos artículos, se suprimen prejuicios - políticamente inmaduros que afectaban a documentos anteriores (como el de señalar ingresos mínimos anuales). De esta forma, esta Constitución dejaba una influencia determinante en nuestra historia constitucional, sin embargo, el reto de la participación de la mujer, mediante la igualdad de ella y el varón, quedaba latente para ser subsanada en posteriores Cartas Magnas. Antes de entrar al análisis de la Constitución vigente de 1917, creo que se deben citar otros documentos que, amén de su gran relación con el tema, tienen mucha importancia. El primero de estos documentos es la llamada:

"Ley de Matrimonio Civil", de julio 23 de 1859, decretada por el presidente interino constitucional, cargo que desempeñaba Benito Juárez. Con motivo de la separación de la Iglesia y - el Estado, quedó a éste la responsabilidad de regir las bases del matrimonio civil, ya que el tiempo en que el clero tenía delegado este derecho, y su simple intervención formalizaba - el contrato, había quedado atrás.

El artículo 3º reiteraba la prohibición expresa de la bigamia, así:

Art. 3º. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

El artículo 4 establece una prohibición para disolver el matrimonio, sin embargo permite una separación temporal en ciertos casos.

El artículo 5 establece:

Art. 5. Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio...

Aún cuando la diferencia es por las características fisiológicas de cada uno de los sexos, considero a esta edad extremadamente corta para contraer matrimonio, ya que si bien es cierto que pudieran estar capacitados los cónyuges para procrear, no lo están así para todas las responsabilidades que implica un matrimonio.

El artículo 6º sí establece una desigualdad entre la mujer y el hombre cuando señala:

Artículo 6º. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto se entenderá también los abuelos paternos....

De notoria importancia es el artículo 15, ya que establece a nivel de ley muchos de los prejuicios que precisamente han frenado la evolución de la mujer, así en su parte conducente señala:

Art. 15. ...Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer pro-

tección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte -- brusca, irritable y dura de sí misma..

En verdad que olvidándonos de sentimentalismos, es increíble que encontremos este tipo de declaratoria en una ley. Debemos darnos cuenta que es por estos conceptos por lo que la mujer ha estado en un atraso permanente con respecto al hombre, y borrarlos no sólo de la ley, sino también de la mente de -- hombres y mujeres. Estos conceptos, hoy en día se dan a conocer a las parejas que contraen matrimonio civil, mediante la lectura de la llamada "Epístola de Melchor Ocampo", que en su declaración, es casi idéntica al artículo 15 de esta "Ley de Matrimonio Civil"; ambas son de la misma fecha, julio de -- 1859.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil señala que:

Art. 20. El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Posteriormente el 21 establece las causales del divorcio. Nos sorprende ahora encontrar igualdad jurídica casi total.

El artículo 24 extiende su protección a la mujer, así establece:

Artículo 24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

Aún cuando no es plausible que la protección se extienda únicamente a la mujer, es razonable debido a la situación en la que se encontraba el sexo femenino, con respecto al hombre en la vida real; por otra parte, la tendencia proteccionista de este tipo de artículos ha causado más daño que beneficio en la mujer según mi personal opinión, ya que la sitúa en un plano de sexo débil.

Otro documento importante es "El Estatuto Provisional del Imperio". Fue expedido por el emperador Maximiliano, el 10 de abril de 1865. "El estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el estatuto se expidió cuando el Imperio empezaba a declinar".⁵⁹ De este documento nos interesa en particular el título XIII, llamado "de los mexicanos".

El artículo 53, dice que son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del Imperio.

Luego entonces los hijos legítimos de madre mexicana y padre extranjero no eran considerados mexicanos. Ni los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana dentro o fuera del territorio del Imperio.

Bajo qué criterio, se puede entender, que utilizando el tan

59. Felipe Tena Ramírez. Op. cit., pág. 669.

molesto y despectivo término de hijos ilegítimos, éstos sean considerados mexicanos si la madre es mexicana, y los legítimos en el mismo caso no puedan gozar de nuestra nacionalidad.

El triunfo del Plan de Guadalupe que derrocó a Victoriano Huerta, elevó al poder al hasta entonces gobernador del Estado de Coahuila Venustiano Carranza. Este convocó al Congreso Constituyente y finalmente, en la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe.

Desde el Decreto de septiembre de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar a la Constitución de 57 y no de expedir un distinto "Proyecto de Constitución Reformada" se llamó el del primer jefe y "Reformas a la Constitución" fue la expresión que usó el Reglamento Interior del Congreso. Sin embargo, la realidad era que se había elaborado una nueva Carta Magna, más para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente, el instrumento constitutivo se llamó, haciendo alusión al de 57 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857", lo que constituía un caso sin precedente en nuestra historia constitucional, ya que ni se trataba de un acta de reformas, como la del 47; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, como lo sucedió a la de 57 con la de 24. La de 1917, es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 57 se impuso el único cometido de reformarla.

Finalmente se le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y en

tró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917.

En el Capítulo I "De las Garantías Individuales", el artículo 3° que se refiere a la educación que imparte el Estado, establece en su fracción c):

Artículo 3°. Fracción c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

Es importante esta fracción, ya que busca que la educación se imparta a todas las personas sin distinción de razas o sexos. Sabemos que sin educación no puede existir la igualdad del hombre y la mujer; y si ésta, no tenía acceso a la educación, tampoco la tenía al desarrollo.

El resto de los artículos que consagran garantías individuales, no hacen distinciones expresas entre el hombre y la mujer.

En el capítulo II "De los Mexicanos", encontramos situaciones diversas; por una parte una igualdad jurídica plena entre el hombre y la mujer, y por otra, situaciones claras de desigualdad. A continuación voy a transcribir algunos artículos que aclararán esta situación.

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicana y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

B) Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

¿Por qué negar la misma posibilidad al extranjero que casare con mexicana? Poco a poco y a partir de esta Constitución, iremos encontrando disposiciones que elevan la situación a la mujer, pero también muchas que disminuyen la del hombre. Cuando hablamos de igualdad jurídica debemos dejar bien en claro que ésta no se consigue dando derechos a una de las partes en detrimento de la otra.

En el capítulo IV "De los Ciudadanos Mexicanos", el artículo 34 señala:

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

A mi manera de ver, este es un ejemplo de lo que debe ser un artículo, ya que por un lado extiende el alcance de la calidad de ciudadano al hombre y la mujer, y por el otro no establece más que aquellas restricciones realmente necesarias. Sin

embargo, considero que el distinguir entre hombre y mujer, expresamente en la ley, en la medida en que se forme conciencia de que existe igualdad, debe desaparecer.

En el título tercero, capítulo II, "Del Poder Legislativo", el artículo 55 establece los requisitos para ser diputado; en ellos no existe ninguno que distinga entre los dos sexos. Lo mismo ocurre con el artículo 58, que establece los requisitos para ser senador.

El Capítulo III. "Del Poder Ejecutivo", se señalan los requisitos necesarios para ser electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En él se presenta la misma situación que en el Poder Legislativo.

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

El artículo 91 establece los requisitos para ser Secretario de Despacho, se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Con respecto al Poder Judicial, el artículo 95 señala que: Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para -- ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que hubiera sido la pena; y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

El título Sexto, "Del Trabajo y de la Previsión Social", en el artículo 123, fracción II, establece: La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general, y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial;

y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez horas.

Considero que para que esta fracción fuera operante, debió de prevalecer la ley reglamentaria correspondiente, tutelar las garantías de trabajo de ambos sexos y dictar las condiciones de trabajo necesarias para proteger las labores insalubres o peligrosas. Por otra parte, tal y como se plantea la fracción mencionada, limita la libertad de trabajo de la mujer y viola la garantía establecida en el artículo cuarto. Se identifica claramente el regreso a la tendencia sobreprotectora de la mujer, pero en esta ocasión se desprotege además al hombre.

La fracción V del mismo artículo, reglamenta la condición de la mujer como madre. En este caso, es necesaria la intervención de la ley y la consideración a esta característica física de la mujer. Así establece:

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Todas estas medidas, las considero necesarias, es fundamental que se proteja a la mujer como madre. La fracción VII establece la igualdad jurídica en materia laboral: Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Un gran logro, sin duda, el del Constituyente del 17, desgraciadamente esta garantía únicamente la encontramos como una

situación de derecho, mas no de hecho. De cualquier modo, era indispensable elevar esta garantía a rango constitucional.

La fracción XI vuelve a limitar al hombre con respecto a la mujer, pero además quita a las mujeres la posibilidad de adquirir mayores ingresos por concepto del trabajo extraordinario.

De este modo, la Constitución de 1917 responde a las necesidades de su tiempo, las adecuaciones de esa época han sido motivo de las innumerables reformas que ha sufrido. En el tema que me ocupa, considero a este documento como novedoso y correcto en la mayoría de sus disposiciones, con las excepciones ya señaladas. Evidentemente, el desarrollo de la mujer en el siglo veinte, impulsó a los legisladores para tomarla en cuenta y poco a poco, obligarlo a considerarla como un ser igual al hombre.*

* NOTA. Todos los artículos transcritos de estos documentos - constitucionales, fueron extraídos de: Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1985, Porrúa, S. A., México, D. F., 1985.

C A P I T U L O I I I

SITUACION DE LA IGUALDAD JURIDICA EN MEXICO

- A) Derecho Constitucional.
- B) Derecho Civil (Familiar).
- C) Derecho Laboral.

CAPITULO III

SITUACION DE LA IGUALDAD JURIDICA EN MEXICO.

Corresponde a este capítulo, el establecer la situación que predominó en México, a partir de la segunda década del siglo XX, y hasta nuestros días.

A lo largo de los dos capítulos precedentes, podemos observar que el poco desarrollo que ha alcanzado la mujer, no corresponde a una tendencia específica de equiparación paulatina hacia el hombre, sino a ciertos privilegios aislados que éste le va concediendo, más como protector que como ser igual; así como a la lucha incansable de algunas mujeres, que como excepción, logran infiltrarse en las altas esferas de actividades que hasta hace poco, estaban reservadas únicamente al hombre. Es cierto que el Derecho, poco a poco va tendiendo a una igualdad jurídica plena, pero también es cierto que el problema principal de la mujer, no ha sido una situación de Derecho sino de hecho, ya que aún cuando las leyes que limitan los derechos de la mujer, con respecto al hombre, han disminuido hasta casi desaparecer; el problema real sigue latente hasta muy avanzado el siglo XX.

Se puede decir que la lucha organizada de la mujer por la obtención de una igualdad de derechos, inicia en este siglo, pero ya con anterioridad la mujer pugnaba por ser reconocida como un ser igual, así desde la "Declaración de Derechos Humanos" (1789) en Francia, la mujer empieza a ser tomada en cuenta, pero de manera aislada y no como un grupo que representa más de la mitad de la población mundial.

En México, existen antecedentes de mujeres que lucharon en grupo por sus derechos, así, "las mujeres conservadoras del siglo pasado, fueron a la tribuna pública del Constituyente de 1857 para impugnar al que iba a ser avanzado proyecto del artículo 27 de la Constitución, intento de antecedente de las

Leyes de Reforma del vicepresidente Gómez Farías",⁶⁰ pero es to no era en el sentido de buscar la igualdad jurídica, sino en el de reclamar por un motivo específico.

Destacan en el siglo XIX ciertos aspectos, sobre todo de Derecho Civil, que son un freno en materia de igualdad entre la mujer y el hombre, voy a señalar ciertas disposiciones, que en verdad no sólo son discriminatorias o desiguales, sino más aún, son incluso infamantes. Me refiero al Código Civil del Imperio que rigió en México durante los tres años en que Maximiliano de Habsburgo fue emperador de nuestro país.

Algunas de esas disposiciones son las siguientes, aunque no las únicas:

"El tercer párrafo del artículo 132 señala que la mujer está sujeta y obligada a obedecer al marido así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes".⁶¹

A raíz de esta disposición, la mujer está sometida al hombre, pero tal parece que la ley no se conformara con esto.

El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio, pero el del hombre sólo en determinados casos (artículo 153).

La mujer es equiparada a un objeto, ya que se da el caso de que es depositada en casa de honor, si se piensa que es culpable del divorcio y el marido lo solicita (artículo 172).

Si una madre viuda da a luz un hijo "ilegítimo", perdería los derechos de la patria potestad (artículo 297).

60. Aurora Arnaiz Amigo. Condición Jurídica de la Mujer en México. Igualdad Jurídica y Protección Familiar en las Normas Supremas. UNAM, México, D. F., 1975, pág. 56.

61. Marta Morineau. Condición Jurídica de la Mujer en México. Situación Jurídica de la Mujer en el siglo XIX, UNAM, México, D. F., 1975, pág. 45.

Por otra parte, la mujer no puede ejercer el derecho de la tutela (artículo 346 - 7°).

A la caída del Imperio, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, trataron de subsanar en parte algunas de estas deficiencias, pero la situación general continuó en el mismo sentido. Así, el artículo 1° del Código de 1870, señala:

La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.

Con esta excepción consagrada en la ley, es fácil imaginar lo que sucedió con la condición de la mujer. Algunas de las pocas mejorías, se encuentran en instituciones como la tutela, ya que a la mujer ya no se le excluye, pero se le limita.

En el Código de 1884, se atenúa la dependencia de la mujer, ya que si ésta es mayor de edad, no necesita de licencia del marido ni autorización judicial para adquirir y enajenar sus bienes.

Si la mujer no es culpable del divorcio, y éste se lleva a cabo, la mujer podrá contratar y litigar sobre sus bienes.

En el resto del mundo, la situación era similar; de aquí que muchos doctrinarios e intelectuales del siglo pasado, entre los que destacaban filósofos y juristas franceses, se preocuparán por la protección de la familia y la creación de leyes que la vigilarán específicamente. Así, empiezan a desarrollarse teorías de Derecho Familiar, que todavía tardarán un tiempo en entrar de lleno en nuestras legislaciones. Era fundamental legislar en esta materia, ya que como bien dice la Dra. Aurora Arnaiz, "la familia no podrá elevarse a sus más dignos niveles funcionales mientras la mujer sea discriminada".⁶²

62. Aurora Arnaiz Amigo. Op. cit., pág. 57.

Paralelo al desarrollo de estas doctrinas, la mujer empieza a organizarse, con conciencia de grupo y a pugnar ella misma por sus derechos, así, a principios de este siglo, constituye ya un grupo fuerte de presión.

La Primera Guerra Mundial, marca una pauta importante para ambos sexos, ya que la mujer desarrolla labores nuevas para ella. Cuando el hombre tiene que abandonar a su familia y a su trabajo, para enrolarse en los distintos ejércitos, la mujer desempeña funciones que él realizaba. Así, se convierte en trabajadora y en jefe de familia, y demuestra que está capacitada para desarrollar estas labores en igualdad de condiciones que los hombres. Al término de la Primera Guerra Mundial (1918), las cosas nunca volverán a ser iguales, la mujer demostró que podía y ahora lucharía porque se le reconocieran sus derechos.

En México, el desarrollo que en materia laboral tiene la mujer, es muy notorio, ya desde "1876, el Congreso General de Obreros, que se reunió en la ciudad de México, lanzó un manifiesto dirigido a las asociaciones de artesanos, convocando para una asamblea general de artesanos y proponiendo entre otras medidas, mejorar hasta donde sea posible, la condición de la mujer obrera".⁶³

En realidad, el camino de la mujer obrera fue muy difícil; en un principio, fue vista como un competidor del varón, al que podía contratarse por un bajo precio; el patrón, aprovechando esta situación, reducía costos mediante la contratación de mujeres y desalojo de hombres, lo que creó un ambiente hostil entre ambos. Como consecuencia de las pocas oportunidades,

63. Mercedes Fernández Bazavilvazo. Condición Jurídica de la Mujer en México. Condición de la Mujer en el Derecho Laboral Mexicano. UNAM, México, D.F., 1975, pág. 174.

la mujer fue explotada dentro de las fábricas. Finalmente, el legislador responde a las peticiones de la obrera y reglamenta el trabajo de las mujeres para salvaguardarlas de la explotación patronal. Efectivamente, la mujer se lanza a la lucha en el ámbito del Derecho Constitucional, Laboral y de Familia, que son los que en primer término le afectaban, poco a poco iría peleando dentro de los demás campos del Derecho, pero lo primordial era elevar la igualdad jurídica del varón y la mujer, a rango constitucional, suprimir la dependencia en relación con el marido en el Derecho Familiar, y conseguir mejores condiciones de trabajo en materia laboral.

A continuación voy a analizar el desarrollo y principalmente la situación actual de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, en distintos campos del Derecho.

A) Derecho Constitucional.

En el Capítulo anterior, se estudió lo que yo llamo un siglo de historia constitucional, que abarca desde el Bando de Hidalgo (1808), hasta la Constitución de 1917, pero ésta ha sufrido innumerables reformas; de éstas, hay algunas en la materia que ocupa este trabajo, en que encontramos la tendencia, cada vez mayor, a equiparar ambos sexos, en derechos y obligaciones, culminando esta tendencia con el artículo 4° vigente, que consagra plenamente la igualdad entre el varón y la mujer. Este artículo fue reformado el 27 de diciembre de 1974, y publicado el 31 del mismo mes, quedando de la siguiente forma:

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus

hijos.

El artículo 4º, anterior a esta reforma, consagra la libertad de elegir el trabajo o profesión que a cada quien le acomodase.

Otras reformas importantes en el tema que ocupa este trabajo, son aquellas que se aplicaron al artículo 30 constitucional. Este artículo por reforma del 18 de enero de 1934 señalaba que: Son mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido' y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, así como la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, siempre que tenga establecido domicilio dentro del territorio nacional.

La nacionalidad por nacimiento era un tema controvertido con este artículo, ya que aún cuando no hay desigualdad expresa, sí se utiliza el despectivo y en alguna forma degradante término de "padre desconocido". En cuanto a la adquisición de la nacionalidad por naturalización, sí existe un aspecto que puede ser perjudicial para cualquiera de los dos sexos, pero básicamente discrimina a la mujer mexicana, ya que el extranjero que contraiga matrimonio con ella, no podrá por este hecho adquirir la nacionalidad mexicana.

Por reforma publicada en el Diario Oficial el 26 de diciembre de 1969, se determinó en relación a los mexicanos por nacimiento, que serían además de los nacidos en el territorio nacional, los que nacieran en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana. Así se subsanaba en parte el error.

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 1974, se modificó la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, en el caso de la mujer o varón extranjeros que contrajeran matrimonio con varón o mujer mexicana y establecieran su domicilio en el territorio nacional.

Así, la mujer equipara su derecho de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, al del hombre.

Una vez consagrada la igualdad jurídica, por motivo del sexo, a nivel constitucional, era fundamental para la mujer el poder votar por sus representantes en el gobierno, así como la posibilidad de ser electa como tal. Aún cuando no existía una prohibición expresa para que la mujer ejerciera estos derechos, la realidad era que no lo hacía.

La Constitución de 1917, como muchos documentos anteriores, no establecía una prohibición expresa a la mujer para votar y ser electa, se entiende que utilizaba los términos hombres, ciudadanos, mexicanos, como un género que abarcaba indistintamente a mujeres y varones.

El artículo 35 de la Constitución de 1917, estableció que -- "son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.."

En el artículo 34 del mismo ordenamiento, que establece quiénes son ciudadanos de la República Mexicana, no se excluye a la mujer; así que por lo tanto, tenía derecho de ejercer los derechos establecidos en el artículo 35. Sin embargo, de hecho no pudieron hacerlo.

La licenciada Alma Valencia Spota, en su trabajo de tesis intitulado "La igualdad Jurídica y Social de los Sexos", refiriéndose a una interpretación expresa que la Asociación de Constituyentes realizó en 1936 (Félix Palavicini, Luis G. Monzón y Francisco J. Mújica), declaró: "La Comisión de Constitución que funcionó en Querétaro, interpretando el sentir del movimiento revolucionario que encabezó don Venustiano Carranza al aprobar el punto relacionado con la ciudadanía, lo mismo que los restantes tópicos de la Carta Fundamental, no intentó hacer distingo alguno por razón de sexos".⁶⁴

No obstante que la Constitución no lo señalaba, y que la interpretación del Congreso Constituyente tampoco lo establecía, se siguieron sustentando criterios que negaban a las mujeres la calidad de ciudadana.

En 1937, el presidente Lázaro Cárdenas, mandó una iniciativa al Congreso de la Unión, en la que se proponía que se concediera expresamente la ciudadanía a la mujer mexicana, el Congreso aprobó por unanimidad dicha iniciativa, y el texto del nuevo artículo 34 quedaba de la siguiente forma:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son.
- II. Tener modo honesto de vivir.

Desgraciadamente, el Congreso de la Unión no realizó el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas, por este motivo la publicación de la reforma no se realizó, y que

64. Valencia Spota, Alma. La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos. UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1967, pág. 271.

dó simplemente en proyecto.

En la Ley Electoral de 1946 (al igual que en la de 1918), se determinaba que sólo los varones podían ejercer la función del sufragio (artículo 40).

En algunos Estados de la República Mexicana, se reconocieron derechos políticos a las mujeres; así, "en 1922, se hizo un ensayo en Yucatán de establecer la ciudadanía para las mujeres y se eligió a algunas diputadas.

En el Estado de Chiapas, en 1925, se había reconocido ya el derecho ciudadano de la mujer; en 1936, en el Estado de Puebla; en 1938 en Sinaloa; en 1948 en Hidalgo; en 1950 en los Estados de Aguascalientes y Chihuahua; en 1951 en Tamaulipas; también en 1951 en el Estado de México y en el Estado de Guerrero".⁶⁵

En 1947, merced a una iniciativa del Presidente Miguel Alemán Valdés, se adicionó el artículo 115 de la Constitución, en el sentido de que "En las elecciones municipales participarán las mujeres en igual condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas". Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1947.

Este párrafo se suprimió posteriormente al adquirir la mujer el derecho pleno de ejercer sus derechos políticos.

Durante el régimen del presidente Adolfo Ruiz Cortines, la mujer finalmente adquiere la plena ciudadanía, con todos los derechos y obligaciones que ésta implica. Ya desde la campaña electoral de Ruiz Cortines, se había prometido a la mujer que recibiría todos los estímulos y ayudas para su participación creciente en la vida política de México. Así mismo el

65. Valencia Spota, Alma. Op. cit., págs. 274 y 275.

1º de diciembre de 1952, al rendir su protesta ante el Congreso de la Unión, el Presidente prometió enviar una iniciativa de ley al Congreso, que reformara los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se reconociera el derecho del voto a la mujer mexicana.

Por su parte, los partidos políticos de oposición, y especialmente Acción Nacional, pugnaban por conceder ese derecho a la mujer; así que el clima político era el ideal. Dentro de esta participación de los Partidos de oposición, existe una opinión del Diputado de Acción Nacional Francisco Chávez González, que en mi opinión resume la forma en que debió tomarse el reconocimiento del derecho al voto de la mujer.

"La opinión de las gentes que se oponen al reconocimiento de la ciudadanía de la mujer no es sino el trasunto de prejuicios que ha ido borrando el tiempo... el retraso en la evolución de los pueblos; el voto femenino no es prematuro porque no puede haber anticipación, porque no puede ser prematuro lo que corresponde a la esencia misma de las cosas, y si la mujer es igual en esencia a nosotros los varones, así tenga peculiaridades que su sexo le impone, si la mujer es idéntica a nosotros los hombres en esencia, no hay razón para que alardeemos hoy que le vamos a otorgar un título que la propia Naturaleza le ha otorgado. Por esencia, la mujer tiene la capacidad previa de la ciudadanía; si es libre, si tiene razón como nosotros, si la experiencia de la vida nos ha probado que es tan capaz, mucho más abnegada, a veces más valiente que -- los varones, ¿por qué va a ser prematuro concederle el voto? ¿Por qué voy a considerar prematuro que la madre que me señaló el camino de la dignidad y el honor pueda ir a votar como yo por quienes ella quiera?"⁶⁶

66. Valencia Spota, Alma. Op. cit., pág. 283.

La mujer efectivamente no recibía un premio de parte del hombre, sino el reconocimiento de un derecho del que se le había privado.

La iniciativa del presidente Ruiz Cortines fue aprobada unánimemente en la Cámara de Diputados, y en el Senado (47 votos a 1), se aprobó también en las legislaturas de los Estados, y se realizó el cómputo de éstas, la Cámara de Senadores aprobó el proyecto de declaratoria el 23 de septiembre de 1953 y lo remitió a la Cámara de Diputados que aprobó por unanimidad: y la remitió al Presidente de la República, quien la promulgó el 13 de octubre de 1953, y se publicó en el Diario Oficial del 17 de octubre.

Así, el artículo 34 quedó redactado como sigue:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos...

El artículo 35 en sus fracciones I, II, III, IV, consagraban las prerrogativas de los ciudadanos así señalaban:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

De este modo los derechos quedaban equiparados tanto al hombre como a la mujer.

La fracción IV dejaba subordinada a lo que establecieran las leyes pertinentes, la obligación de tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República.

Constitucionalmente la mujer daba un paso fundamental en mate

ria de igualdad, pero no como un premio, sino como un justo reconocimiento. Sin embargo, la situación de desigualdad no se detenía aquí, y habría que avanzar todavía mucho en otros campos del Derecho.

B) Derecho Civil (Familiar)

En el desarrollo del presente trabajo, hemos visto que en el campo del Derecho Civil en nuestro país, la mujer se ha encontrado en una manifiesta situación de desigualdad, desde los aztecas hasta el Código Civil de 1884, pero el Código Civil de 1928 vigente en nuestro país ya muestra una tendencia completamente distinta. Anterior a nuestro código y a manera de antecedente, Venustiano Carranza, en 1917 publicó la llamada "Ley sobre Relaciones Familiares", ésta buscaba suprimir o al menos reducir la potestad que ejercía el marido sobre la mujer. La ley fue publicada en el Diario Oficial de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917 en que entró en vigor.

En la exposición de motivos de este documento, claramente se ve la intención del mismo, así señalaba:

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el Derecho Canónico..., sobre la base de la autoridad absoluta del 'Pater Familias' quien tenía sobre los hijos un poder omnímoto y lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido 'in manú viri' quedaba en la familia en la situación de una hija.

Que... siendo sus objetivos esenciales (del matrimonio) la

perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable... ni mucho menos una autoridad absoluta de uno de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio y produciéndose además el absurdo de que mientras la Constitución establecía la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre (del ser humano) el Código Civil (el de 1884 que iba a ser derogado) por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional".⁶⁷

Esta exposición de motivos, no se conformaba con establecer una situación de igualdad, sino que yendo mucho más allá, intentaba abrir la mentalidad de las familias para que la ley de verdad influyera en la vida de los mexicanos.

A continuación señalaré algunos de los artículos que considero de importancia en relación con este trabajo.

El artículo 19 facultaba a ambos cónyuges para autorizar el matrimonio de sus hijos menores de edad. Constituyó un gran avance, aún cuando faltando ambos padres, la autorización seguía dándola en primer término los abuelos paternos y en su defecto los maternos.

El artículo 41 seguía discriminando a la mujer, ya que ésta debía vivir con su marido, sin embargo exceptuaba aquellos ca

67. María Carreras Maldonado - Sara Montero Duhalt. Condición Jurídica de la Mujer en México. La Condición de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano. UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975, pág. 72.

sos en que el marido estuviere ausente de la República o se estableciera en lugar insalubre o en alguno no adecuado a la posición social de ella (extraña disposición).

El artículo 43 tiene una especial importancia, señalaba que: el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideración iguales; por lo mismo de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Pero los artículos 42 y 44 establecían obligaciones diversas para ambos cónyuges: el deber de alimentos a cargo del marido (Artículo 42) y la obligación de atender los asuntos domésticos para la mujer (Artículo 44). Con esto los estereotipos de las labores que el hombre y la mujer debían desempeñar, se conservaban idénticos.

El artículo 45 concedía a ambos cónyuges la capacidad para administrar y disponer de sus bienes. Al parecer con este artículo se erradicaba la llamada "Representación Legítima" del marido sobre la mujer.

Por otra parte también esta ley protege a la mujer y a los hijos, en los casos en que el marido no cumpla con sus obligaciones, en especial la de dar alimentos; así los artículos 72, 73 y 74, establecen sanciones que van desde el pago de los gastos que la mujer hubiera tenido que erogar, con motivo del abandono del padre, hasta la prisión de dos meses a dos años.

Desde luego que si técnicamente se le establece una obligación al padre, se le debe señalar una sanción por el no cumplimiento de la misma; pero no estoy de acuerdo ni en que la obligación de dar alimentos sea exclusivamente del padre, ni en que únicamente se le sancione a él, cuando esta necesidad no es satisfecha.

La obligación de dar alimentos debe ser recíproca en la medida de las posibilidades de cada uno de los cónyuges, y debe extender la protección a los hijos.

En el artículo 76, de las causales de divorcio, la fracción III parece establecer que sólo el marido puede prostituir a la mujer. Fracción III. La perversión moral de alguno de - alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer...

La Fracción VI señala como causal de divorcio: La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Esta fracción me parece injusta para el hombre; aún cuando no era muy común que la mujer abandonara a su esposo, ésta sí podía hacerlo y el marido no podía alegar el divorcio.

El artículo 77 va directamente en contra de la mujer, señalando que el adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio, y el del hombre sólo en ciertos casos (escándalo, insulto público, maltrato de la adúltera a la mujer legítima, que se cometiese en casa común, etc.). Esta disposición viene desde los aztecas, y se basa en la idea de que el adulterio de la mujer introduce sangre ajena al matrimonio.

El artículo 97 no permite que la madre que ejerce la patria potestad sobre sus hijos la conserve, si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo. Esta sanción no se aplica al padre en las mismas circunstancias.

El artículo 100 protege a la mujer al señalar que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción de sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Se protege a las hijas, y no a los hijos varones con esta disposición. Poco a poco y muy acentuado en la actualidad, encontramos la tendencia del legislador de, en su afán por proteger a la mujer, conceder mayores derechos que a los hombres, lo cual en mi opinión es un error, ya que la idea es equiparar al hombre y a la mujer en derechos y obligaciones, y no conceder a ésta derechos en detrimento de aquél.

Así, vemos que la "Ley sobre relaciones familiares" tiene un noble objetivo, pero que en su contenido, invariablemente concede derechos a la mujer o al hombre, o equipara los de ambos sin tener una tendencia clara de igualdad total.

El Código vigente de 1928, que entró en vigor el 1° de octubre de 1932, aportó algunos avances con respecto a las anteriores leyes, en materia de igualdad jurídica.

En la exposición de motivos se señalaba la idea básica de:

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna -- restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales".⁶⁸

Y también señalaba:

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, es-

68. María Carreras Maldonado. Sara Montero Duhalt, Op. cit., pág. 81.

tableciéndose que ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".⁶⁹

Veamos ahora los principales artículos del Código Civil de 1928, que contienen las mejoras señaladas en la exposición de motivos.

Artículo 2°. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Es muy importante que en este artículo ya no se añade el párrafo muy común en anteriores documentos, que señalaba: "salvo las excepciones que señalen las leyes".

El artículo 162 dispone: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El artículo 167 señala: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos...

El artículo 168 ordena que: estará a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar.

Y el artículo 169 establece que: La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Pero el artículo 170 determinaba que: el marido podrá opo-

69. Valencia Spota, Alma. Op. cit., pág. 303.

nerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo 169, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

Aún cuando, según el artículo 171: También la mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

El artículo 172 dispone que: El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

El artículo 217 señala que: El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Y el artículo 218 ordena que: El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

El artículo 267 que enumera las causales de divorcio, suprime en su fracción I la regla discriminatoria anterior, en el sentido de que el adulterio no siempre era considerado causa de divorcio en el caso del hombre; así establecía:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

La Fracción II del artículo 273 señalaba que los cónyuges en un procedimiento de divorcio, debían presentar un convenio en el que se estableciera:

Fracción III. La casa que servirá de habitación a la mujer

durante el procedimiento.

Es importante esta fracción porque por una parte elimina el término de "depositar" que se utilizaba en este caso, pero - por otra, deja al hombre la posibilidad de establecerse libremente y a la mujer no.

Con respecto a la patria potestad, el artículo 445 señala que La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Este artículo no sólo conserva el derecho de la mujer, sino también suprime el perjuicio de las segundas nupcias de ella.

En materia de tutela, a la mujer se le restringen muchos derechos, por ejemplo, en el caso de que fuera falta de ilustración, inexperta en los negocios o tímida (Artículo 511).

El artículo 646 equipara la mayoría de edad de ambos sexos al cumplir veintiún años.

En Derecho Sucesorio, la ley no discrimina a la mujer, pero sí al hombre en algunos casos.

Artículo 1655. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

El artículo 1368: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

Fracción II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años.

Fracción V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inme-

diatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...

Todas estas disposiciones son discriminatorias para el hombre.

A continuación señalaremos el estado actual que guarda nuestro Código Civil vigente, ya que después de múltiples reformas, entre las que destacan las de los años de 1953 y 1974, la situación de la mujer ha evolucionado mucho, dejando inclusive, en muchos casos atrás al hombre, esta situación merece un comentario, pero se hará posteriormente.

El artículo 2° del Código marca la pauta o el lineamiento a seguir por este documento.

Artículo 2°. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

El sentido de este artículo es el mismo del de la "Ley sobre Relaciones Familiares".

En el título tercero del libro primero, "Del Domicilio", el artículo 32 no reputa como domicilio legal en ninguna de sus fracciones, el de la mujer. Como consecuencia, la mujer tenía la posibilidad de un domicilio propio.

En el título IV del "Registro Civil", capítulo II, artículo 62. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

El artículo protege al marido, pero desprotege por una parte al menor al negarle a la madre que lo reconozca, aunque tam-

bién lo protege de que se le nombre un padre que no es el ver-
dadero.

En el título quinto "Del Matrimonio", Capítulo II, Artículo 149, se subsana una falta cometida en anteriores documentos.

Artículo 149. El hijo o la hija que no hayan cumplido die-
ciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento
de su padre o de su madre, si viven ambos, o del que sobrevi-
va. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído se-
gundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por im-
posibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de
los abuelos paternos... a falta o por imposibilidad de los
abuelos paternos... se requiere el consentimiento de los abue-
los maternos.

En el orden de prelación, sigue existiendo preferencia por los abuelos paternos sobre los maternos. En mi opinión el artículo debería señalar que a falta de padres, la autorización para contraer matrimonio debería decretarla el juez.

En el mismo título, capítulo III, se dispuso que la mujer dentro del matrimonio, tuviera autoridad y consideraciones iguales a las del marido, así como que de común acuerdo, decidieran sobre el establecimiento y educación de sus hijos y de la administración de los bienes de éstos (Artículo 163 y 168). Pero también se dispuso que ambos contribuirán al sostenimiento del hogar (Artículo 162 y 164).

Ambos cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral o la estructura de la familia (Artículo 169).

En lo que respecta a la administración de los bienes, ambos cónyuges pueden contratar y disponer de sus bienes sin autorización del otro cónyuge, salvo en los bienes en común (Artículo

los 172 y 173). Se suprime por lo tanto la licencia que el marido concedía a la mujer.

Un artículo que sigue perjudicando a la mujer es el 158 del capítulo II mismo título, que señala:

Artículo 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo...

Es evidente que la prohibición debió extenderse al hombre, ya que éste puede contraer nuevo matrimonio y la mujer anterior dar a luz un hijo en el período señalado.

En el capítulo V "De la Sociedad Conyugal", encontramos un ejemplo de igualdad y técnica; del artículo 183 al 206, no se mencionan las palabras hombre y mujer, y sin embargo no existe ninguna disposición discriminatoria.

Con respecto a la administración de bienes, el Capítulo VI "De la Separación de Bienes", la ley concede derechos iguales así como obligaciones a ambos cónyuges (Artículos 216, 217 y 218). Anteriormente estos artículos se prestaban a abusos -- por parte del marido.

El Capítulo X en su artículo 267, establece las causales de divorcio; las fracciones III y VI último párrafo son injustas para el hombre.

Fracción III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer...

También la mujer puede prostituir al hombre y esto no se sanciona.

Fracción VI. ... y la impotencia incurable que sobrevenga -- después de celebrado el matrimonio.

Independientemente de que no se especifica qué significa la "impotencia", la mujer puede caer en una situación similar.

El título Sexto "Del parentesco y de los alimentos", en su capítulo II, ordena la obligación recíproca de los cónyuges de proporcionarse alimentos mutuamente, el juez fijará la manera de administrar los alimentos (artículos 301, 302, 309, 312 y 323).

En el Capítulo IV "Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio", el artículo 360 señala:

Artículo 360: La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Este, en mi opinión, es de los únicos casos en que la ley debe establecer diferencias, ya que el mismo sexo las marca. La condición de madre de la mujer siempre debe tomarse en cuenta.

En el título VIII "De la patria potestad", capítulo I, se repite la idea de la "Ley sobre Relaciones Familiares" de 1917 (Artículos 414 y 418).

El artículo 445 suprime la infame discriminación de que la madre o abuela que contrajeran segundas nupcias perdieran la patria potestad.

En el título noveno "De la tutela", capítulo X, artículo 569, se adicionó una sola palabra que equipara el derecho de ser tutor a ambos sexos.

Artículo 569. Ni con licencia judicial, ni en almoneda, ni fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes -- del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos

para sí, sus ascendientes, su mujer 'o marido', hijos o hermanos...

En el libro tercero, título segundo "De la sucesión por testamento", capítulo V, artículo 1368, se adicionaron las fracciones I y II que concedían mayor protección a la mujer, así como la fracción V que únicamente protegía a la concubina; así se reformó en este sentido:

Fracción I. A los descendientes menores de 18 años... sin importar su sexo.

Fracción II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar... sin importar su sexo.

Fracción V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos...

Es decir, tanto a la concubina, como al concubinario.

Como se puede ver, el Código Civil vigente subsana casi todas las diferencias que a lo largo de la historia la mujer había sufrido principalmente en el Derecho de Familia, como se ha señalado, en muchas ocasiones al subsanar un error, el legislador cae en otro, se otorgan mayores derechos a la mujer que al hombre, y además no todas las discriminaciones quedan subsanadas. Con respecto a los derechos que se conceden a la mujer en detrimento del hombre, éstos también se presentan en el Derecho Laboral.

C) El Derecho Laboral.

Ya se explicó en este capítulo la situación que predominó en el ámbito del Derecho del Trabajo a principios de este siglo. Ahora bien, la evolución de la situación de la mujer en el De

recho Laboral, podemos dividirla en siete fechas importantes:

1) 1917, año de la declaración de los Derechos Sociales. La Comisión dictaminadora del Congreso señaló que "le parecía de justicia prohibir las labores peligrosas o insalubres y el trabajo nocturno". La idea era que la mujer se conservara apta para desarrollar su maternidad, y al mismo tiempo preservar la moral de la familia, manteniendo a la mujer dentro del hogar durante la noche. Considero que este es exactamente el tipo de ayuda que la mujer no necesita; si la mujer desempeña un trabajo honrado nocturno, no tiene por qué afectar la moral de la familia, por otra parte, la mujer no es un animal al que se deba mantener bien físicamente con el fin de procrear. De cualquier modo la declaración es un antecedente importante en materia de derechos laborales para la mujer.

También del año de 1917, es la "Ley sobre Relaciones Familiares", ya tratada en este capítulo, y que constituye un pilar en la lucha por la igualdad jurídica.

Las cuatro disposiciones aprobadas el 23 de enero de 1917, son las siguientes:

"Prohibición de las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y el de los establecimientos comerciales después de las diez de la noche; prohibición de la jornada extraordinaria... y el salario debía ser igual para los dos sexos".⁷⁰

2) Las transformaciones del Derecho Civil: El Código de 1928, en sus artículos 168 a 170, crearon un régimen especial para la relación de trabajo: el primero decía que "Estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidados de los trabajos del ho

70. Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Capítulo XXXV. El trabajo de las mujeres. Porrúa, S. A., México, D. F., 1985, pág. 441.

gar", de cuyo principio se dedujo en el artículo 169 que "la mujer podía prestar un trabajo siempre que no se perjudicara su misión", en tanto el artículo 170 prevenía que "el marido podía oponerse al trabajo de la mujer", en la inteligencia de que si los cónyuges no llegaban a un acuerdo, resolvería el juez".⁷¹

3) La Ley de 1931: En esta ley se mantubieron las prohibiciones de trabajo en labores insalubres o peligrosas, así como el trabajo nocturno industrial o comercial después de las diez de la noche; pero se decretó que la mujer casada no necesitaría consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él derivan.

4) La Reforma Constitucional de 1953, destaca la reforma del artículo 34 de nuestra Carta Magna, reconociendo a la mujer la plena ciudadanía.

5) Las Reformas de 1962: "La Comisión reunió en el título No veno artículos 106 a 110 'D', las disposiciones diversas de la ley de 1931, y en el primero de ellos dijo que 'las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades consignadas en este capítulo'".⁷²

6) La Ley de 1970: En este año se promulga la "Nueva Ley del Trabajo", en esta subsistieron las prohibiciones al trabajo nocturno industrial y comercial, a la jornada extraordinaria y a las labores insalubres y peligrosas, pero la Comisión pugnó porque estos fueran reformados, y esto se logró en 1974.

71. Mario de la Cueva, Op. cit., pág. 441.

72. Mario de la Cueva, Op. cit., pág. 443.

7) Reformas del año de 1974: En que se establece la igualdad jurídica de la mujer, acabando con las disposiciones que limitan su desarrollo como trabajadora; aún cuando la protección a la madre subsiste y se perfecciona.

A continuación, corresponde el análisis de la parte relativa al tema del artículo 123 Constitucional, para posteriormente entrar al estudio de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 123: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...

Este enunciado comprende evidentemente a hombres y mujeres.

En el apartado "A", la fracción II prohíbe: las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años. Esta prohibición, antes se extendía a la mujer, pero ya no.

La fracción V es muy importante, ya que tutela la condición de madre de la mujer. V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

La fracción XV también protege a la mujer embarazada: El patrón estará obligado a observar... los preceptos legales sobre higiene y seguridad... que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas...

Se entiende que no se protege a la mujer por encima del hombre, sino que se protege al producto de la concepción.

En el apartado B, la fracción V, establece:

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

En materia laboral, la ley ha cumplido con este principio básico, corresponderá a los patrones respetar esta disposición, y a los trabajadores el hacer que se cumpla; denunciando los abusos que se cometan.

La fracción XI inciso c, señala:

c) Las mujeres, durante el embarazo no realizarán trabajos -- que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosa- mente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproxi- madamente para el parto y de otros dos después del mismo (se ría conveniente unificar criterios con el apartado A), debien- do percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los de- rechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de me- dicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de guarde- rías infantiles. (Estos últimos no consagrados en el aparta- do A).

La Ley Federal del Trabajo recoge los criterios sustentados en el artículo 123 Constitucional; y al efecto, el legisla- dor creó el título Quinto denominado del "Trabajo de las Muje- res"; desligándolo del trabajo de los menores que quedó com- prendido en el título Quinto Bis.

El título Quinto busca, más que otra cosa, proteger a la mu-

jer en su calidad de madre.

El artículo 164, consagra la igualdad plena en el mismo sentido que el artículo 123 Constitucional; así, establece:

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

El artículo 165, distingue la calidad de madre: Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

El artículo 166 habla de la protección al producto de la concepción.

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

El artículo 170 establece los derechos que tendrán las mujeres:

- I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar,...
- II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.
- III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

- IV. En período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.
- V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la --- fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.
- VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y
- VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Este artículo considera el estado de maternidad (seis semanas antes y seis después), como una incapacidad para el trabajo, y le otorga los derechos que se conceden a una incapacidad; la consideración es correcta, ya que efectivamente la mujer se encuentra en ese período imposibilitada para trabajar; pero también constituye un problema, ya que los empresarios, al contratar a sus empleados, evitan que éstos sean mujeres jóvenes.

El artículo 171 se refiere a los servicios de guardería infantil, este artículo delega la responsabilidad en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero también existen otras dos -- instituciones que otorgan, al igual que muchas otras prestaciones, el servicio de guarderías. Estas instituciones son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). Un problema importante es el de que este servicio se presta a las "mujeres aseguradas", con lo que se deja fuera a los hombres asegurados, y, por lo tanto, a sus derechohabientes (mujeres).

Así, que si un hombre asegurado tiene hijos y su mujer no está asegurada, sus hijos no tendrán derecho al servicio de guarderías, amén de viudos, divorciados, padres solteros, con cubinos.

El artículo 172 establece: En los establecimientos en donde trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

Creo que los padres trabajadores tienen el mismo derecho a descansar; si es que éste es el fin de este artículo.

Esta es la situación que encontramos en el ámbito del Derecho Laboral, las discriminaciones contra la mujer, eran en su mayoría de hecho, ya que el derecho de la mujer en el trabajo no estaba reglamentado. La situación actual, es mucho mejor; sin decir con esto que el problema no existe, pero como ya señalé, es un problema de hecho y no de derecho, al que la mujer se enfrenta. Por otra parte, el legislador ha limitado al hombre en ciertos derechos que le son concedidos a la mujer. Si se está pugnando por una igualdad jurídica entre los sexos, no podemos permitir en ninguna forma que en afán de proteger a la mujer, se le concedan más derechos que al hombre, ésto equivaldría a la larga, a invertir la situación de desigualdad, ahora en perjuicio del hombre, y entonces el avance que la ley y la propia sociedad han logrado, sería nulo.

La condición jurídica de los sexos, debe ser de plena igualdad; no hay razón para considerar a una mujer y a un hombre, como jurídicamente distintos, ambos son sujetos de derechos y obligaciones, y éstas deben ser las mismas para los dos. Ahora bien, existen diferencias obvias de tipo fisiológico entre ambos sexos, y el legislador debe reparar en ellas, así por ejemplo, es plausible que la condición de madre de la mujer

sea tutelada con especial cuidado.

Durante el desarrollo de este capítulo, desarrollé específicamente tres ramas del Derecho, que son muy importantes en la materia de este trabajo: Derecho Constitucional (Derechos Políticos), Derecho Civil (Familiar) y el Derecho Laboral (De las mujeres); sin embargo, existen muchas otras disposiciones en otros tantos campos del Derecho que establecen notables diferencias por motivo del sexo; a manera enunciativa, que no limitativa, señalaré algunas de ellas que considero representativas.

En materia de Seguridad Social, la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -- (ISSSTE), señala en su artículo 24: También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior (atención médica, diagnóstico, etc.) en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran;

- I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos...
- V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella (requisitos que no se piden a la esposa o concubina).

Otro ejemplo de discriminación al hombre, lo encontramos en el artículo 60 del mismo ordenamiento:

Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto...

Este artículo que fue reformado recientemente, señala dos años menos como requisito a la mujer, para obtener su pensión por jubilación. Antes de la reforma, en la ley vigente al año de 1985, se requería del mismo tiempo a hombres y mujeres para obtener dicha pensión (30 años); no encuentro una justificación lógica, para reducir los requisitos a las mujeres, por el simple hecho de serlo, y no reducirlos también a los hombres.

En materia de Derecho Penal, el título decimoquinta se refiere a los delitos sexuales. En el capítulo I, el artículo 262 señala: Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

Este artículo parece tutelar, el consentimiento viciado de una menor de edad; ahora bien, el menor de edad varón, también es susceptible de un abuso sexual con su consentimiento, pero por medio del engaño, y a éste no se le protege. El artículo utiliza los términos casta y honesta que además de no ser jurídicos, tienen un alcance totalmente subjetivo.

En el capítulo II, Del Rapto, se desprende del artículo 270, que el raptor únicamente puede ser hombre y la raptada una mujer, lo cual, me parece fuera de razón.

Artículo 270. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Jurídicamente, como vemos, en estos dos artículos, la legislación penal discrimina al hombre y protege a la mujer, pero no debemos olvidar que el porcentaje de mujeres que sufren delitos sexuales es mucho mayor que el de hombres; es por esto

que en este caso la legislación no debe detenerse únicamente en establecer la igualdad entre los sexos. La punibilidad de estos delitos debe, en mi opinión, de aumentarse, además el trato a que se somete a las víctimas, debe ser controlado y mucho más humano.

Llegamos a un punto muy importante, la situación de hecho, o sea, la realidad material de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Hemos visto que el legislador ha contribuido en gran forma a lograr la igualdad jurídica entre los sexos, y que aún cuando ésta no se ha logrado totalmente, sí existe una tendencia clara a la igualdad, aunque aún hay disposiciones que lesionan a la mujer o al hombre. Ahora bien, la situación en la vida real, es todavía de una notable desigualdad en contra de la mujer; así en el Derecho Laboral por ejemplo, la mujer está protegida por la ley, pero sabemos que los patrones rehúsan a contratar mujeres en edad de contraer matrimonio y tener hijos.

En Derecho Penal, un delito tan común como la violación, pocas veces es denunciado por las mujeres, por el miedo al trato que reciben de las propias autoridades.

La mujer, ha logrado en base a un esfuerzo muy importante, sacudir ciertos prejuicios, como el de que no era necesario estudiar porque siempre sería ama de casa, de este modo irrumpió en la educación. En la actualidad, el porcentaje de mujeres que estudian en la Universidad, es muy similar al de los hombres, pero todavía hay un alto número de ellas que estudian y no ejercen su profesión.

Para que la mujer encuentre una verdadera igualdad, ya no sólo jurídica, sino de hecho con el hombre, deberá integrarse en forma masiva a la vida productiva e intelectual del país; el paso principal "La educación" se está dando. Por otra parte, la participación de la mujer en los ámbitos de decisión

de la empresa, tanto pública como privada, es cada vez mayor.

En cuanto a la actividad que desarrolla la mujer en la Administración Pública, también existe un notable incremento; tenemos una mujer gobernadora (Lic. Beatriz Paredes Rangel, gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala), una exgobernadora (Lic. Griselda Alvarez Ponce de León, gobernadora del Estado de Colima), una ex secretaria de Estado (Rosa Luz Alegría, secretaria de Turismo), dos secretarías de Estado (María de la Luz Moreno, Secretaría de Pesca, y María Elena Vázquez Nava, de Contraloría).

El número de mujeres intelectuales es muy alto y potencialmente debe ser igual al de hombres. Ahora bien, lo más importante es que la mujer no desarrolle estas actividades respondiendo a ciertas concesiones que los hombres les damos, o a una tendencia política que busque aparentar una mayor democracia en el gobierno, no se trata de que sean un estandarte de partido. Como señala la gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala, "lo sustantivo radica en la transformación social que modifica en el conjunto de la sociedad de que se trate, el rol de la mujer, y la sitúa como sujeto activo de la historia, posibilitando efectivamente el pleno desenvolvimiento de su condición humana. De ahí que nos parezca más importante la organización masiva de mujeres en diversas áreas..., que la presencia casuística y aislada de mujeres en la estructura del poder, con roles protagónicos".⁷³

Otro importante problema, lo constituyen las mujeres del campo y de los estratos más bajos de la sociedad, en donde la educación no ha llegado, los prejuicios se mantienen, las actitudes machistas continúan, y el Derecho no se conoce.

En México, aún tenemos mucho que hacer, pero es importante saber que las armas para poder avanzar, las tenemos.

73. Beatriz Paredes Rangel. Algunas consideraciones sobre el ejercicio del poder y la condición femenina. La Participación de la Mujer en la Vida Nacional. UNAM, Seminario, México, D. F., junio de 1988, pág. 7.

C A P Í T U L O I V

CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- A) Visión panorámica de la Igualdad Jurídica en algunos países del Tercer Mundo.
- B) La igualdad jurídica en algunos países desarrollados o del Primer Mundo.

CAPITULO IV

CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

En el año de 1975, la Doctora Yolanda Frías Sánchez señalaba:

"El año Internacional de la Mujer, 1975, es quizá el intento más importante de la Organización de las Naciones Unidas para que, a nivel general, se intensifique la acción para promover la igualdad entre el hombre y la mujer, para lograr la mayor integración de ésta en favor del desarrollo y para reconocer, de una vez por todas 'la importancia de la mujer en la vida social, política y cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos'".⁷⁴

Pero, si vamos más atrás, hasta principios de siglo, nos encontramos con que ya en el año de 1919, terminada la Primera Guerra Mundial y con la fundación de la "Sociedad de las Naciones", las mujeres buscaron el reconocimiento de sus derechos; y consiguieron que los puestos dentro de ese organismo, quedaran abiertos para ser ocupados por mujeres.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, y con las atrocidades cometidas por los Estados totalitarios, en Rusia, Italia y Alemania principalmente, el mundo volvió los ojos a la importancia de los derechos humanos; es así como al término de la guerra en 1945, se elabora y aprueba en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, que tiene vital importancia en tanto a derechos humanos y desde luego, en el ámbito de la igualdad jurídica entre los sexos.

Así, "en el segundo párrafo del preámbulo, a continuación de la referencia a la paz, al parecer como la segunda finalidad de las Naciones Unidas: 'Nosotros los pueblos de las Nacio-

74. Yolanda Frías Sánchez, Condición Jurídica de la Mujer en México y la Condición Jurídica de la Mujer en el Derecho Internacional, UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1973, pág. 197.

nes Unidas, resueltos... a reafirmar la fe en los derechos - fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mújeres...' El párrafo tercero del artículo 1º dice que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es 'realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión'.

El artículo 13 determina que 'la Asamblea General promoverá - estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: b) ayudar a hacer efectivos los derechos del hombre y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión"⁷⁵.

Es claro el interés de las Naciones Unidas por la preservación de los derechos humanos, extendiéndose ésta, tanto a hombres como a mujeres de cualquier raza o religión.

El 10 de diciembre de 1948, fue aprobada y proclamada por la Comisión Social del Consejo Económico y Social de la ONU, la "Declaración Universal de Derechos del Hombre", que recogía los principios de la Carta de San Francisco en materia de Derechos Humanos y de igualdad de sexos. Para el año de 1949 las mujeres podían votar con igualdad a los hombres en 52 países.

En lo que se refiere al Derecho Laboral, ya en el Capítulo III se señaló que las mujeres habían demostrado durante las dos guerras mundiales, su preparación para hacer frente a las responsabilidades que implica la ciudadanía, con lo que dejaban la puerta abierta para que se les reconocieran todos sus

75. Ma. Luisa Spóba, Op. cit., pág. 217.

derechos y aplicaran las mismas obligaciones que a los hombres; sin embargo, todavía el camino sería largo y penoso.

Antes de la creación de la Carta de San Francisco, eran pocos los países que reconocían el derecho al voto de la mujer; en 1893 Nueva Zelanda, se convierte en el primero en aceptar este derecho, posteriormente Australia en 1902, Finlandia 1906, Noruega 1913. Durante la Primera Guerra Mundial y por los motivos ya señalados, Canadá, Dinamarca, Gran Bretaña, Islandia, los Países Bajos y la Unión Soviética, reconocieron el voto a la mujer, al término de la guerra Austria, Checoslovaquia, Alemania y Polonia lo concedieron; pero sólo a las mujeres mayores de 30 años, limitación esta última, que no me parece correcta; la capacidad de votar debe adquirirse al mismo tiempo que se adquiere la ciudadanía, es decir, a la mayoría de edad.

En 1920, Estados Unidos extiende el derecho al voto de la mujer en todo el país.

La primera república latinoamericana que concede el derecho a la mujer, fue Ecuador en 1926, siguiéndole Brasil, Cuba y Uruguay. Después de la Guerra, Argentina y Venezuela conceden plenos derechos políticos a la mujer en 1948, y en 1949 Chile. Pero todavía había países que no reconocían estos derechos como Colombia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Paraguay. En algunos países se pedían ciertos requisitos, como en El Salvador y Guatemala, y en algunos otros se limitaban a elecciones locales como Bolivia, México y Perú.

En el resto del mundo también había muchos países en que todavía no existía este derecho, o no se reconocía plenamente como Bélgica (1949), Afganistán, Egipto, Etiopía, Haití, Transjordania, Iraq, Irán, Líbano, Liechtenstein, Arabia Saudita, Suiza, Yemen, Portugal, Grecia y Mónaco.

Los avances a nivel nacional fueron secundados en el ámbito internacional, por el órgano especial de las Naciones Unidas, encargado de la defensa de los derechos femeninos, en los campos económico, político, civil, social y educativo; la llamada "Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer", creada en 1946, esta comisión elaboró el proyecto de convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que fue aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952, en su resolución 640. En esta Convención se planteaba a nivel internacional la igualdad de derechos políticos entre hombre y mujer, siendo obligatorio para los firmantes el aceptarla.

No obstante estos esfuerzos, la discriminación femenina siguió existiendo; "La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer", junto con la Asamblea General de las Naciones Unidas, conscientes de lo anterior y después de algunos años de discusiones, adoptó, en noviembre de 1967, una Declaración sobre "La Eliminación de la Discriminación contra la Mujer".

"Este Documento consta de un preámbulo y de once artículos en los que se pone de manifiesto la necesidad de que la mujer salga del estado de subordinación en que las leyes, las costumbres y las actitudes sociales la han colocado desde hace tiempo, adoptándose, por parte de los Estados, medidas apropiadas para el logro de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer".⁷⁶

La Declaración estudia temas muy importantes como el derecho a votar en todas las elecciones, desempeño de funciones públicas, también habla del derecho a la conservación, adquisición o cambio de nacionalidad, sin quedar afectada por la celebración del matrimonio. En su artículo 6° trata sobre cuestio-

76. Yolanda Frías Sánchez, Op. cit., pág. 207.

nes de Derecho Civil, como la adquisición y administración de su propia herencia, la libertad de matrimonio y reglamentación del divorcio.

Finalmente, la declaración pide a los gobiernos, organismos no gubernamentales e individuos, que se promuevan los principios que la misma establece.

México manifestó su apoyo a esta Declaración.

Otros importantes intentos por parte de la Organización de las Naciones Unidas para erradicar la discriminación de la mujer a nivel mundial, son los siguientes:

Convenio para la Represión de la trata de personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950), Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957), Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962).

De entre los organismos especializados, destacan por su trabajo en la creación de convenciones que protegen a la mujer, La Organización Internacional del Trabajo (OIT); esta, por ejemplo, elaboró los siguientes pactos:

Igualdad en la remuneración entre hombres y mujeres, por trabajo igual (1951); trabajo de mujeres nocturno (1951); protección de la maternidad (1955); igualdad de trato en materia de Seguridad Social (1964).

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 1960, realizó la llamada Convención contra la Discriminación de la Mujer en la Educación.

En el período de sesiones de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, celebrada del 1° al 20 de marzo de 1965, se observó con satisfacción que según datos apor-

tados por el Secretario General de la ONU, la mujer podía en 106 países, votar y ser electa sin restricciones; en 6 países tenía ciertas restricciones que no eran impuestas a los hombres; y en 9 países continuaba sin tener estos derechos. Varios miembros de la Comisión, señalaron que todavía existía en la mayoría de los países el problema de lograr que la mujer ejercitara sus derechos políticos en forma efectiva. Sin embargo, si tomamos en cuenta que en 1949 eran sólo 52 Estados los que reconocían este derecho a la mujer, creo que el esfuerzo de las Naciones Unidas de en 16 años, casi duplicar el número de países, era muy plausible.

Pero sin duda el esfuerzo más importante de las Naciones Unidas en la lucha por la igualdad de los sexos, fue proclamar el año de 1975 como "Año Internacional de la Mujer", este permitió elevar el papel de la mujer en la sociedad, llamar la atención sobre la necesidad de que se cumpla con la Declaración contra la discriminación de la mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1967, movilizar la opinión pública para acciones enérgicas, a nivel nacional e internacional, en la lucha por el avance de la mujer y por erradicar los obstáculos en el camino del ejercicio de sus derechos.

La lucha todavía continuaría más allá; en la Conferencia Mundial del cierre del "Decenio de la Mujer" en Nairobi, Kenia, Julio de 1985, el Foro del Tercer Mundo sobre la Mujer, Derecho y Desarrollo, constató la activa participación de miles de mujeres defendiendo sus derechos en los diferentes países de la comunidad mundial. Se buscaba articular las acciones a nivel regional en Asia, Africa y América Latina, así se logró que en diciembre de 1986, se reuniera el Foro de Asia y el Pacífico sobre Mujer, Derecho y Desarrollo, constituyendo así un Comité Regional. También en América Latina, en 1986, Dere

cho y Desarrollo de Nairobi. La reunión fue en la ciudad de Lima, Perú, en el mes de febrero. El 3 de julio de 1987, en Heredia, San José de Costa Rica, se constituyó el Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer, que plantea las siguientes sugerencias para la acción:

COMITE LATINOAMERICANO APRA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER.

"Sugerencias para la acción:

1. Identificar necesidades para la defensa de los derechos de la mujer y proponer prioridades para la acción.
2. Inventariar recursos existentes y en gestación para la defensa de los derechos de la mujer.
3. Identificar los agentes gestores del cambio para que sean actoras y autoras en el desarrollo de las estrategias.
4. Ampliar el espectro de interlocutores para sensibilizar hacia una concepción alternativa del derecho donde la contribución de la mujer es fundamental.
5. Consolidar lazos de solidaridad entre mujeres (nacional y regional). Activar mecanismos de respuesta frente a situaciones de emergencia.
6. Establecer un circuito de intercambio de información permanente sobre denuncias, campañas, metodologías, enseñanzas, dificultades, logros, etc.
7. Vigilar el cumplimiento de las normas internacionales que defienden los intereses de la mujer y favorecen su desarrollo.
8. Constituirnos en grupo de presión frente a los gobiernos de América Latina que desconocen los derechos de la mujer realizando acciones locales y regionales (coyunturales y sostenidas).
9. Constituirnos en voceras de las necesidades y demandas de

- las mujeres tanto a nivel nacional como regional.
10. Impulsar la participación política de la mujer para que de su perspectiva e intereses específicos se pronuncie y participe activamente en la problemática nacional y de la región.
 11. Organizar eventos a nivel regional sobre temas que conciernen la situación política, legal, social y económica de la mujer.
 12. Desarrollar y fomentar la investigación a nivel regional en torno a los temas de interés de la mujer.
 13. Trabajar con otros centros y organizaciones populares con el objeto de acumular fuerza a nivel interno".⁷⁷

San José de Costa Rica, 3 de julio 1987.

Ahora bien, la acción conjunta de los países del "Tercer Mundo" para eliminar la discriminación de la mujer, es una labor que por la propia naturaleza de estos países, ha sido muy difícil; sin embargo efectiva y muy alentadora, pero es fundamental la cooperación y participación de los países "Primer--mundistas" para lograr finalmente la erradicación total de esta realidad que es la discriminación social, política y desde luego jurídica de la mujer, en todavía muchas partes del mundo. Es por eso que en este capítulo analizaré en primer término la situación que se vive en algunos países del llamado Tercer Mundo, para después estudiar la situación que predomina en otros del Primer Mundo.

A) Visión Panorámica de la Igualdad Jurídica en algunos países del Tercer Mundo.

A manera de establecer una comparación entre el desarrollo de nuestro país en materia de igualdad jurídica, y la de otros países del llamado "Tercer Mundo", analizamos las acti-

77. Poder y Derecho, Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo. Margaret Schuler (compiladora) OEF International 1987, pág. 394.

tudes de algunos de estos países que nos permiten observar problemas muy similares a los de los mexicanos. Así en América, Asia y Africa, las mujeres sufren de una importante discriminación, motivada básicamente por la costumbre y los principios arraigados de estas culturas; sin embargo, su legislación muestra un avance significativo hacia el camino de la igualdad jurídica.

La mayoría de estos países Tercermundistas, emergen de un colonialismo y empiezan su desarrollo como nuevas naciones, a partir de su independencia. Como tales, toman ejemplos en materia de derechos humanos de naciones más avanzadas; en América, por ejemplo, Magdalena Velázquez señala que: "Los Estados Latinoamericanos, independientemente del yugo colonial español, se adscribieron a los lineamientos de la Revolución Francesa y estadounidense, cuyas bases teóricas suscribían el reconocimiento de la igualdad, la libertad y la fraternidad para toda la humanidad. Fueron democracias organizadas no sólo por y para los propietarios sino por y para los hombres".⁷⁸

Considero que si se toma la palabra hombre como un género que abarca mujeres y varones, la Lic. Magdalena Velázquez tiene razón, los principios de derechos humanos, nunca fueron creados buscando lesionar los intereses de las clases desprotegidas, sino buscando extender la protección del derecho a todos sin distinción de clase, raza o sexo. De este modo presentaremos un comentario de algunos países representativos del Tercer Mundo; en ellos encontraremos muchas cosas criticables, pero también muchas plausibles.

78. Poder y Derecho. Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo. Margaret Schuler (compiladora). OEF International Colombia. Logros de la Mujer, Magdalena Velázquez Toro, 1987, pág. 65.

BRASIL

Un gran número de leyes brasileras han sido trasplantadas de la legislación europea y estadounidense.

La Constitución de Brasil de 1934 reconoció expresamente la igualdad de todas las personas ante la ley, mediante la prohibición de la desigualdad basada en el sexo.

En 1937, la Constitución suprimió la consignación expresa de igualdad, retomando una forma explícita de igualdad que venía desde el siglo pasado. En 1967 al ser promulgada la nueva Constitución de Brasil, se volvió a reconocer expresamente la igualdad de todos ante la Ley, así cualquier norma o principio debe subordinarse a la igualdad jurídica del hombre y la mujer; se buscaron reformas para mejorar el status legal de la mujer.

Actualmente se encuentra en proceso un proyecto de nueva Constitución que constituirá un paso fundamental hacia una total igualdad que busque erradicar algunas desigualdades aún existentes, principalmente en materia laboral y civil (1986).

Desde el punto de vista laboral, se busca la seguridad para la mujer embarazada, así como garantías prenatales, el derecho al descanso posterior al parto, así como la igualdad de derechos para escoger trabajo y residencia, amén del principio general de "a trabajo igual salario igual", también se busca equiparar la jubilación de hombres y de mujeres, y fomentar la participación de las mujeres en los sindicatos.

En el ámbito civil, se pugna porque tanto esposo como esposa, gocen de derechos maritales similares, suprimir derechos específicos del hombre, como el de escoger la residencia familiar, administrar la propiedad de la pareja y promover la demanda de divorcio (actualmente, la legislación civil vigente ya contempla estos derechos).

La realidad socio-jurídica del Brasil, demuestra sin embargo, la existencia de lo que ellos llaman un "colonialismo cultural" la mujer se encuentra todavía bajo una muy baja cotización salarial, y aún cuando las leyes han avanzado notablemente, éstas responden más a presiones del exterior (organismos internacionales), que a la propia realidad cultural brasileña.

La realidad económica del Brasil, es otro peso que obstaculiza el desarrollo de la mujer; por otra parte la situación en que vive la mujer en el ámbito rural, es en verdad preocupante, y el poco o nulo conocimiento que se tiene de las leyes, hace más profunda la distancia entre la existencia de la ley, y la aplicación de la misma.

COLOMBIA

La situación política de Colombia, ha sido determinante para el estado que la igualdad jurídica guarda en este país. Colombia ha sido uno de los pocos países sudamericanos que ha escapado de un régimen militar de tipo dictatorial; sin embargo, es cada vez mayor la injerencia militar en los asuntos de gobierno y como consecuencia de ésto en la misma vida civil de los colombianos. La situación económica en que vive Colombia es como en muchos otros países, crítica; pero debe tomarse en cuenta que un país que cuenta con un porcentaje de mujeres del 50.8% de una población de 28'936,010 habitantes (1986), debe buscar su desarrollo no sólo para ayudarla, sino también para ayudarse a sí mismo.

El actual gobierno colombiano ha efectuado lo que parece una importante restructuración de la situación de la mujer en Colombia.

Desde el año de 1821, la Constitución Política excluía a la

mujer del manejo y la intervención de los asuntos estatales. "La reforma constitucional de 1936 otorga a la mujer el derecho a ocupar cargos públicos que llevaron autoridad o jurisdicción anexa. La reforma constitucional de 1945, estableció el derecho ficticio a la ciudadanía porque el derecho al sufragio, a elegir y ser elegido, se otorgó a los varones exclusivamente. La mujer obtuvo ese derecho en 1954 pero no lo pudo ejercer porque el país se encontraba bajo una dictadura militar".⁷⁹

No fue sino hasta 1957, con motivo de la Guerra Civil, que la mujer pudo ejercer su derecho al voto.

Los derechos civiles y matrimoniales de la mujer casada fueron reconocidos en 1932. Hasta 1933 la mujer no tenía derecho a la educación, en 1968 se abolió la diferencia entre educación masculina y femenina.

En 1938 surge una legislación laboral relativa a la mujer. La madre está protegida por ser fuerza de trabajo vinculada a la producción industrial, mas no como función biológica y social. En resumen, la situación legal de la mujer colombiana se encuentra casi totalmente tutelada; pero la realidad social, muestra otra cara ya que no existen controles efectivos por parte del Estado que garanticen el cumplimiento de la Ley.

ARGENTINA

Aún cuando la Argentina es uno de los países jurídicamente avanzados, todavía existen leyes discriminatorias contra la mujer, a pesar que el artículo 16 de la Constitución dice expresamente que todos los habitantes son iguales ante la Ley.

Quizá el factor definitivo de atraso jurídico de la mujer con

79. Poder y Derecho. Colombia, Logros de la Mujer, Op. cit., pág. 65.

respecto del hombre, se deba a que el "decenio de la mujer" (1975-1985) cayó dentro de la etapa de la dictadura militar; las mujeres profesionales fueron víctimas de la opresión política y la aplicación e interpretación de la Ley no les era favorable. Evidentemente durante este período de constantes violaciones a los derechos humanos, el hombre, al igual que la mujer, fue víctima de constantes abusos; sin embargo, destacó la situación de la mujer por haber sido precisamente este período en el que mayor desarrollo a nivel mundial existió en la igualdad jurídica por motivo del sexo. Con el cambio de gobierno se abría la puerta a la intervención de la mujer en todos los niveles.

En materia de Derecho Civil, desde muy temprano nuestro siglo las mujeres argentinas reclamaron la equiparación de derecho a ambos sexos, buscando eliminar definitivamente prejuicios subsistentes como el caso de la patria potestad, derecho que le es concedido a la madre sólo subsidiariamente y en muy pocos casos.

Es importante señalar que en 1980, Argentina firmó la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, promovida por las Naciones Unidas.

Sara Orellano Rioja y Mirta Henault, señalan en su artículo "Argentina, cambios en la Ley de Familia": "Que la democracia restaurada aunque breve, sólo ha demostrado leve condescendencia hacia la mujer, enviando al Parlamento la reforma del ejercicio de la patria potestad, y los ante-proyectos de la ley de divorcio con disolución vinculada. Falta aún demostrar la voluntad de hacer auténticos los cambios en la condición femenina que posibiliten su participación efectiva en el proceso de desarrollo del país".⁸⁰

80. Poder y Derecho, Op. cit., Argentina: Cambios en la Ley de Familia. Sara Orellano Rioja y Mirta Henault, pág.184.

En materia laboral los puestos altamente jerárquicos, tanto en el sector público como en el privado, se ejercen casi exclusivamente por los varones.

Cabe destacar la influencia que ha logrado una organización creada en 1976 por un grupo de mujeres que buscaban organizar la lucha por los derechos de la mujer, esta organización se denomina (DIMA (Derechos Iguales para la Mujer Argentina).

De entre las preocupaciones que tiene esta organización, destaca la condición de la mujer dentro de la familia, la política y la moral; también la situación que la mujer enfrenta en el Derecho Laboral; tercero, el problema de la educación (que en mi opinión es lo primordial); cuarto, las etapas del desarrollo sexual y la maternidad.

Aún cuando la actividad de las mujeres argentinas en la vida política del país, ha sido de alta trascendencia, esto no presenta una incursión masiva dentro de los partidos políticos y los altos puestos de decisión del país, más bien la trascendencia se ha manifestado como fuertes imágenes aisladas (llámese Isabel Perón), que representan al mismo tiempo que un símbolo, un mártir.

Por otra parte, en la educación, aspecto de vital importancia existe una situación desfavorable a la mujer; a pesar de que la educación primaria y secundaria es dirigida casi en su totalidad por mujeres, éstas no participan en la elaboración de los planes de estudio; a nivel universitario, la problemática de la mujer no se ha incorporado como tema de estudio, en general la educación sexual o no se imparte o se imparte en forma viciada. Es por esto que la mujer argentina debe seguir luchando para equiparar su situación a la del hombre, para así aparecer masivamente en la actividad pública y luchar por sus derechos.

PERU

En el Perú, la situación de la mujer no es mucho mejor que en el resto de los países latinoamericanos, aún cuando con la creación del nuevo Código Civil del 14 de noviembre de 1984, las expectativas de la mujer se elevaron notablemente, las mujeres se encontraron con el problema de una aplicación del derecho viciada por las costumbres y prejuicios masculinos, dado que los artículos del Código son ambiguos y dejan finalmente la aplicación a la voluntad de los jueces, con lo que se perjudica a las calses marginadas y desde luego entre ellas a las mujeres. Además es notoria la falta de conocimiento de la mujer peruana de sus Derechos.

Desde mi punto de vista, en relación al Derecho del Trabajo, la mujer en Perú, sufre de una protección, que al igual que en México, coarta sus fuentes y posibilidades de conseguir empleo; el patrón al encontrar una severa reglamentación que protege a la mujer, opta por contratar personal masculino.

Efectivamente, la mujer peruana tiene prohibido trabajar los domingos y los días feriados, tampoco podrá hacerlo después de las 10 de la noche, el patrón debe proporcionarle un asiento para que no trabaje de pie; las empresas con más de 25 mujeres, deben proporcionar una sala-cuna y tiempo apropiado para la lactancia. Pero en la mayoría de los casos los patrones no cumplen con estas disposiciones. Además, desde un punto de vista general, el trabajo de la mujer peruana fuera del hogar, es considerado como una estricta necesidad.

Destaca la labor social que las mujeres, mediante importantes agrupaciones (Centro Flora Tristán, Movimiento Manuela Ramos, etc.), han desempeñado, Estas organizaciones buscan asesorar a la mujer en la solución de sus problemas legales, y de este modo interesarlas en el conocimiento del Derecho para así poder protegerlas de los abusos de que son víctimas; además al

go muy importante, quitarle a la mujer el miedo a los procesos judiciales.

Me parece de especial importancia, el comentar la relevancia que este tipo de instituciones pro-mujer, tienen en América Latina y otros países. Si bien en mi opinión, como lo he venido comentando, la idea de igualdad no se basa en la lucha entre hombres y mujeres; sí considero necesario que las propias mujeres sean las que en base a la unión y al trabajo conjunto, inicien el desempeño de nuevos "ROLES", diferentes a los ya asignados tradicionalmente, para que de este modo sean ellas mismas la base de un sistema que les permita desarrollarse paralelamente con el hombre, y que a éste le impida el frenar ese proceso.

KENIA

"La Sección 82 de la Constitución de Kenia, prohíbe la legislación discriminatoria. El término discriminatorio se define ampliamente; pero significativamente, esta prohibición de discriminación no se aplica a las leyes de materia individual (por ejemplo matrimonio, divorcio, devolución de propiedad o muerte).

"Bajo la Constitución de Kenia entonces muchas leyes preexistentes o recientemente establecidas de naturaleza tribal, religiosa o común y que discriminan a la mujer, son legales".⁸¹

En Kenia, como en otros países, la mujer no tiene una limitación expresa para adquirir la propiedad, sin embargo, no pueden adquirirla debido a sus limitadas oportunidades económicas.

El problema rural en Kenia es de vital importancia; si haco-

81. Poder y Derecho, *Op. cit.*, Kenia: Asistencia legal para la mujer rural, Rose Mary Awino Kaduru, pág. 217.

mos a un lado el factor económico que agobia a los kenianos, y nos centramos al problema legal que aunque no es apremiante, sí es factor de gran importancia, nos encontramos con el desconocimiento total de los campesinos kenianos, de sus ordenamientos legales. "El número de abogados en Kenia, según datos aportados por Rose Mary Awino Kaduru en 1986, era de 1000 abogados para una población de más de 17.000.000",⁸² por lo tanto, es físicamente imposible que este reducido número de abogados responda a la demanda requerida de sus servicios profesionales en el ámbito rural. Ante este problema, la organización "Socios para la productividad" (P.F.P.), ha desarrollado una amplia labor de ayuda, en especial para la mujer campesina, como el caso del "Programa de la mujer en desarrollo" (M.e.E.) iniciado en 1981. Este programa ofrece educación y ayuda legal a la mujer para lograr así facilitarle su desarrollo.

En Kenia a la mujer le urge conocer el Derecho, para poder así aplicarlo, ya que en su mayoría la mujer keniana no tiene medios para adquirir una educación ni siquiera elemental, la alta migración de los hombres, la obligan en muchos casos a hacerse cargo del sustento familiar, y esto la mantiene en los ámbitos rurales, donde la educación no llega. En verdad que la situación económica de un país como Kenia, tiene que repercutir en el aspecto social, y para la realidad económica que este país sufre, considero que jurídicamente se está avanzando.

COREA

El patriarcado ha dominado a la cultura coreana, como a muchas otras de América, África, Europa y Asia. La relación hombre-mujer en Corea, ha sido siempre de dominación por parte del primero y opresión de la segunda. La vida de la mujer

82. Poder y Derecho, Op. cit., pág. 216.

coreana siempre depende de otra persona, llámese padre, esposo o hijo. Aún cuando la mujer tiene a su cargo muchas responsabilidades, sus derechos son pocos.

La sociedad coreana, basada en la costumbre, se relaciona en la familia del llamado "Sistema de Jefe de Familia", por medio de la cual una familia siempre está encabezada por el hijo mayor de un hijo mayor.

La Constitución coreana consagra la igualdad de los sexos, y en 1960 una iniciativa de reforma para modificar la ley en materia familiar, llegó a convertirse en el primer código de la familia en Corea. Sin embargo, todavía la lucha por la igualdad continúa y la tendencia a modificar la ley familiar es cada vez mayor, pero el peso de la tradición y costumbre conservadores, son un obstáculo muy difícil en Corea.

ZIMBABWE

En Zimbabwe, un importante proyecto de Ley individual y derechos fundamentales, se inició en 1981; teniendo como objetivo el eliminar las formas de discriminación en la ley general y la costumbre, así como crear una nueva ley que siguiera la doctrina de los derechos humanos sustentados por las Naciones Unidas.

La investigación conjunta que el Ministerio de Justicia y el de Desarrollo Comunitario y Asuntos Femeninos, han realizado, arroja resultados importantes como los siguientes:

En el ámbito del Derecho Procesal, el número de litigantes varones, supera por tres veces al de mujeres; pero el número de mujeres que acuden a querrellarse es mucho mayor que el de los hombres. La mayoría de los casos planteados por mujeres ante los tribunales, son por concepto de manutención y quejas relativas a éste. Cada vez es mayor el número de mujeres que

obtienen la custodia de los hijos, con ayuda económica del padre ante un divorcio.

La investigación realizada demostró que si bien el Estado, mediante un importante esfuerzo, ha buscado erradicar la discriminación de la mujer, la fuerza de la costumbre y los principios arcaicos de los hombres, son obstáculo que detienen el desarrollo de la mujer, y por lo tanto la igualdad de ésta frente a aquél.

Se busca en Zimbabwe concientizar a la mujer, principalmente de las clases baja y media, sobre el conocimiento de sus derechos; a efecto, una importante campaña de información al través de todos los medios de comunicación, se ha estado desarrollando.

Cabe destacar que esta importante labor ha sido realizada en su mayoría por sociólogos y no por juristas.

Debe resaltarse en Zimbabwe, la existencia de un organismo oficial para la mujer "El Ministerio de Desarrollo Comunitario y Asuntos de la Mujer". Que carece de autoridad administrativa. Aunque las mujeres consideran positivo el hecho que el gobierno estableciera un Ministerio para la Mujer, muchas observan que es algo irrelevante porque, para introducir o implementar legislación, depende de la buena voluntad del Ministro de Justicia, y Asuntos Legales y Parlamentarios".⁸³

Este tipo de instituciones, que en alguna forma pueden tener desarrollo en otros países, debe entenderse como una necesidad de su época, cumplir con una función específica, que es la de proteger los abusos contra la mujer y finalmente desaparecer, para en su caso, dejar lugar a una posible Secretaría o Ministerio de los Derechos Humanos, pero sin distinción de sexos.

83. Poder y Derecho, Op. cit., Zimbabwe, El Estado, La Ley y la Mujer. Joyce Kazembe, Marjon Mol, pág. 277.

B) La igualdad jurídica en algunos países desarrollados o del Primer Mundo.

En el mundo existen varios sistemas de Derecho: podemos mencionar como los principales: el Romano-Canónico, el de Common Law y el Socialista. El primero de éstos, es el que influye en países como el nuestro, el segundo principalmente en Inglaterra, los Estados Unidos de Norteamérica y Australia, y finalmente el Derecho Soviético en Rusia, Cuba y los países del bloque socialista. Ahora bien, corresponde a esta parte de mi trabajo establecer los problemas, las medidas adoptadas y los éxitos que en materia de igualdad jurídica se encuentran en dos países representativos de los sistemas soviético y de Common-Law; así, veremos el estado de la igualdad jurídica en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS), y en los Estados Unidos de Norteamérica (USA).

1. URSS

"En 1919, Lenin anotaba: En dos años, y en uno de los países más atrasados de Europa, el poder soviético ha hecho en pro de la emancipación de la mujer, de su igualdad con el sexo fuerte, lo que no han hecho en ciento treinta años todas las repúblicas avanzadas, ilustradas y democráticas del mundo tomadas en su conjunto".⁸⁴

Efectivamente, la Unión Soviética se preocupó desde su creación por pugnar y elevar el status de la mujer; al efecto, promovió la defensa jurídica de la igualdad de derechos en todos los campos de la vida de la sociedad, y la vigilancia del Estado y los sindicatos sobre el cumplimiento de la legisla-

24. La Legislación sobre los Derechos de la Mujer Soviética, (Recopilación), Editorial Progreso, Moscú, 1980, págs. 4 y 5. V. I. Lenin. El Poder soviético y la situación de la mujer. Obras Completas, 5a. ed. en ruso, T. 39, pág. 287.

ción laboral de la mujer principalmente.

En Roma, del 16 al 17 de noviembre de 1974, con motivo de la Conferencia de los Partidos Comunistas de los países capitalistas de Europa, se señaló que: "solamente el socialismo -- puede crear condiciones reales y seguras para la igualdad de derechos, y acabar, de una vez por todas, con la discriminación y ofrecer a cada mujer la posibilidad de revelar plenamente sus capacidades".⁸⁵

Considero que si bien la afirmación es exagerada, el socialismo sí plantea mayores facilidades de control real que un sistema liberal; la razón es sencilla, en la medida en que el Estado tiene mayor intervención sobre las actividades de sus gobernados, podrá ejercer mayor control sobre los mismos y así vigilar el cumplimiento de las leyes que se dictan, y evitar de este modo lo que sucede en muchos países del mundo: la igualdad jurídica del hombre y la mujer está consagrada en las leyes, pero el cumplimiento que se da a las mismas, está muy lejos del ideal. Ahora bien, la Unión Soviética consciente de que aún con leyes que consagran la igualdad jurídica del hombre y la mujer, las violaciones a las mismas serían frecuentes, ha impuesto sanciones de tipo penal para asegurar el cumplimiento de las leyes protectoras de la igualdad; así el Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, ratificada el 27 de octubre de 1960, señalaba en su artículo 134:

"Impedimentos al ejercicio de la igualdad de Derechos de las Mujeres: Los impedimentos a la participación de la mujer en la actividad estatal, social o cultural, que transgredan sustancialmente la igualdad de derechos de la mujer, si conlleva violencia o amenaza de aplicar la violencia, se castiga con

85. La Legislación sobre los Derechos de la Mujer Soviética, Op. cit., pág. 4.

la privación de la libertad por el período de hasta dos años o con trabajos correccionales hasta por un año".⁸⁶

Así mismo el artículo 139 establece que:

"Negativa de emplear o acción de despedir a la mujer embarazada o a la madre que amamanta:

La negativa de contratar o el despido de la mujer con motivo del embarazo, así como la negativa de contratar o el despido de la madre lactante, por ese mismo motivo se pena con trabajos correccionales o con la separación del cargo".⁸⁷

Es importante señalar que el establecimiento de sanciones para aquellos violadores de las disposiciones que establecen la igualdad jurídica, preparan el camino a equiparar el derecho con la realidad de hecho. Ahora bien, la intención de los artículos es proteger a la mujer de actitudes discriminatorias de los hombres, se toma en cuenta la calidad de madre o ser desprotegido. Esta preocupación del Estado Soviético por la madre se repite en las leyes civiles y laborales, pero debe tomarse en cuenta que la realidad demográfica de la Unión Soviética, no es la misma que en muchos otros países; de ahí que ciertas medidas de protección a la mujer, que buscan básicamente fomentar la maternidad, no sean muy convenientes para lugares o países con distinta realidad.

En el ámbito del Derecho Laboral, las leyes no sólo protegen sino que buscan la equiparación de oportunidades entre ambos sexos.

A partir de la fundación del Estado Soviético, la ayuda social a la mujer y las ventajas en su trabajo, se aumentan ca-

86. La Legislación sobre los Derechos de la Mujer Soviética. Op. cit., pág. 22.

87. Idem.

da quinquenio. Estas ventajas deben entenderse como derechos complementarios para facilitar el ejercicio de los derechos constitucionales. Existe en el Derecho Laboral una tendencia en mi opinión puede ser muy peligrosa, la idea como lo he venido señalando a lo largo de este trabajo, es una igualdad jurídica, no un crecimiento paulatino de los derechos de la mujer, en deterioro de los del hombre; sin embargo, debe entenderse la situación particular que se vive en cada lugar y considerar las medidas pertinentes para en un principio propiciar el desarrollo de la mujer hasta equipararla con el hombre en todos los ámbitos, y después pugnar por el avance paralelo de los derechos de ambos.

Los fundamentos de la legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el trabajo, en lo que se refiere a las garantías de contratación, prohíbe negar sin fundamento la contratación; no se permite tampoco ninguna restricción directa o indirecta por razones de sexo, raza, nacionalidad y actitud hacia la religión (artículo 9). Por otra parte, y relativo a la remuneración según el trabajo, se prohíbe rebajar el monto de la remuneración por razones de sexo, edad, raza o nacionalidad.

En el Capítulo VIII del "Trabajo Femenino", el artículo 68 establece:

Faenas en las que se prohíbe el trabajo femenino.

Se prohíbe el trabajo femenino en faenas pesadas, nocivas y bajo tierra, a excepción de algunas de ellas (las no manuales o las concernientes a la sanidad y los servicios).

Por su parte, el artículo 69 señala que:

Restricción del trabajo femenino en labores nocturnas, horas extraordinarias y en comisiones de servicio.

No se permite emplear a mujeres en trabajos nocturnos, salvo en las ramas de la economía nacional donde esto constituye una necesidad especial y es autorizado como medida temporal.

No se permite emplear en trabajos nocturnos, en horas extraordinarias, en días de descanso y en comisiones de servicio a las mujeres embarazadas, madres lactantes y madres con hijos menores de un año.

Las madres con hijos le uno a ocho años de edad no podrán ser empleadas sin su consentimiento en trabajos en horas extraordinarias o enviadas en comisiones de servicio.

Es importante distinguir que las restricciones establecidas, son una protección, pero no a la mujer por ser mujer, sino a la madre; y esta protección es más bien con el fin de extenderla al niño, sin distinción de sexos.

También existe la preocupación por trasladar, dentro de su mismo centro de trabajo, a la futura madre, a trabajos más livianos, conservándoles su salario promedio (Artículo 70).

Con respecto a las licencias de maternidad, en la URSS se so tiene la misma esencia que en México, los períodos son de cincuenta y seis días antes y cincuenta y seis después del parto (Artículo 71), lo mismo sucede con los intervalos para amantar al niño (Artículo 72). Por otra parte, la ley prohibe despedir a mujeres durante el embarazo, lactancia, o con hijos menores de un año, salvo los casos de cierre de la empresa, institución u organización (Artículo 73).

Por otra parte, el "Código de Trabajo de la República Socialista Federativa Soviética" (de 9 de diciembre de 1971), consagra varias garantías en materia laboral para las mujeres; así, por ejemplo, se prohíbe emplear el trabajo femenino en faenas pesadas, nocivas y bajo tierra (Artículo 160). En este caso la ley no protege a la madre sino a la mujer en sí

por considerarla débil físicamente.

El artículo 166 señala lo siguiente:

Artículo 166.- Anexión de las vacaciones anuales a la licencia de maternidad.

Antes o inmediatamente después de la licencia de maternidad y a solicitud de la interesada se le conceden sus vacaciones anuales, independientemente de la antigüedad de trabajo en la empresa, institución u organización.

El artículo 167 establece que:

Artículo 167.- Permisos complementarios no remunerados para las madres con hijos menores de un año.

Además de las licencias de maternidad, las mujeres pueden solicitar permisos complementarios no retribuidos hasta que el niño cumpla un año. Durante estos permisos se conserva su lugar de trabajo...

El artículo 168 referente a la adopción, determina que:

Artículo 168.- Licencia a las mujeres que adopten a recién nacidos.

A las mujeres que adopten a los recién nacidos directamente de la maternidad, se les conceden licencias desde el día de la adopción hasta que el niño cumpla 56 días de nacido, pagándoseles durante ese período el correspondiente subsidio del seguro social del Estado...

También el Código del Trabajo se preocupa por el funcionamiento de las guarderías infantiles, que deberán organizarse en las empresas o instituciones con empleo mayoritario de trabajo femenino (Artículo 172).

Para asegurar la aplicación de estos derechos, la Unión Soviética realiza un esfuerzo extra, así la disposición dictada -

por el Presidium del Soviet Supremo de URSS el 7 de julio de 1975, recomendaba a los Presidiums de los Soviets Supremos de las Repúblicas Federadas, reforzar el control sobre el cumplimiento de la legislación laboral. Lo mismo sucedía con el Consejo Central de Sindicatos Soviéticos, se les pedía proporcionar a las trabajadoras adecuadas condiciones de producción sanitarias y de higiene en las empresas. También responsabilizar al Consejo de Ministros de la URSS por el reforzamiento del control sobre las actividades que los ministerios y departamentos de la URSS deben cumplir para asegurar la protección del trabajo femenino. En materia de Derecho Civil y principalmente de Derecho Familiar.

En los "Fundamentos de la Legislación de la URSS" y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia, aprobadas por la Ley de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 27 de junio de 1968, se señala que la sociedad socialista dedica gran atención a la protección y el estímulo de la maternidad y a la garantía de una infancia feliz.

La legislación soviética sobre el matrimonio y la familia, está llamada a acabar con los vestigios de situación desigual de la mujer en la vida diaria.

En los "Fundamentos de la Legislación de la URSS", se establece en el artículo 3° que:

Igualdad de derechos de la mujer y el hombre en las relaciones familiares:

En las relaciones familiares la mujer y el hombre tienen iguales derechos individuales y patrimoniales. La igualdad de derechos en la familia dimana de la igualdad de derechos de la mujer y el hombre, refrendada por la Constitución de la URSS en todos los dominios de la vida pública, sociopolítica, económica y cultural.

Un artículo muy interesante lo encontramos en el Título II - del mismo ordenamiento, este título se denomina Del Matrimonio, y el artículo al que me refiero es el número 11.

Artículo 11.- Derechos individuales de los cónyuges.

Al contraer matrimonio, los cónyuges elegirán por deseo propio el apellido de uno de ellos como apellido común o conservarán cada uno su apellido prenupcial. Las cuestiones relacionadas con la educación de los hijos y otros aspectos de la vida familiar, las resolverán los cónyuges conjuntamente.

Cada cónyuge tendrá libertad para elegir ocupación, profesión y lugar de residencia.

Es interesante este artículo, en primer término porque busca romper la tradición de que la mujer adquiere junto con el matrimonio el apellido del esposo, con lo que parecía pasaba a ser parte de su propiedad. El resto del artículo reafirma la igualdad jurídica en la familia.

En lo que se refiere a los bienes de los cónyuges, tal parece que el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes no existiera, el artículo 12 señala que:

Artículo 12.- Bienes de los cónyuges.

Los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vida matrimonial serán propiedad común de ellos. Los cónyuges tendrán derechos iguales a poseer, utilizar y a disponer de estos bienes.

Los cónyuges gozarán de iguales derechos sobre los bienes, también en el caso de que uno de ellos se dedique al cuidado del hogar y de los hijos o que por otras causas justificadas no perciba un ingreso propio...

Los bienes pertenecientes a los cónyuges antes de contraer matrimonio y los obtenidos por ellos durante la vida matrimo--

nial por donación o por herencia, serán propiedad del respectivo cónyuge.

Con respecto al divorcio, el artículo 14 protege a la madre embarazada y al producto.

Artículo 14.- Disolución del matrimonio.

El marido no tendrá derecho, sin el consentimiento de la esposa, a presentar demanda de divorcio durante el embarazo de ésta y durante el año siguiente al nacimiento del hijo.

El artículo 18 ordena que:

Artículo 18.- Derechos y obligaciones de los padres.

El padre y la madre tendrán derechos y obligaciones iguales con relación a sus hijos.

Los padres gozarán de derechos iguales y tendrán las mismas obligaciones respecto a sus hijos, también en caso de disolverse el matrimonio.

El código del matrimonio y la familia de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, aprobado por la Ley de la RSFR del 30 de julio de 1969, entró en vigor el 1º de noviembre de 1969, y señala en su artículo 54 lo siguiente:

Artículo 54.- Igualdad de derechos y obligaciones de ambos progenitores.

El padre y la madre tienen iguales derechos y obligaciones en relación a sus hijos.

También en el caso de disuelto el vínculo matrimonial, ambos progenitores tienen iguales derechos y obligaciones respecto de sus hijos.

Ambos progenitores solventarán de mutuo acuerdo todas las cuestiones referentes a la educación de los hijos.

Es importante señalar que estos derechos y obligaciones no se refieren a cuestiones de tipo patrimonial, como la pensión alimenticia; con relación a ésta, los artículos 25 y 26 establecen:

Artículo 25.- Obligaciones de los cónyuges en cuanto a la manutención recíproca.

Los cónyuges están obligados a prestarse manutención recíprocamente. En caso de negativa, el cónyuge incapaz de trabajar que necesitase ayuda, así como la esposa -mientras se encuentre embarazada y hasta un año después del nacimiento del hijo-, tiene derecho a percibir, por vía judicial, la manutención por parte del otro cónyuge, siempre que éste se encuentre en condiciones de proporcionarla.

Artículo 26.- Conservación del derecho a percibir la manutención una vez disuelto el matrimonio.

La esposa conserva el derecho a percibir de su marido la manutención, durante todo el tiempo del embarazo y hasta un año después del nacimiento del hijo, siempre que el embarazo se hubiere producido antes de disuelto el matrimonio.

Considero que el afán de proteger a la madre durante el embarazo y el primer año del nacimiento del hijo, es correcta; pero creo que esta protección debería ser extendida, por lo menos durante los cinco primeros años de vida del niño, ya que la situación para la madre es muy similar en todo este período.

Del análisis de los artículos anteriores, podemos afirmar que la preocupación de las leyes soviéticas por obtener una igualdad jurídica total entre el hombre y la mujer, se ha extendido a un campo muy importante, la intervención del Estado a fin de verificar que las leyes se cumplan, esto en mi opinión es la aportación más importante del sistema soviético. Por

otra parte, no debe olvidarse que los aspectos políticos, geográficos y sociales, así como la ideología soviética, no permiten tener un conocimiento más cercano de la situación real con que se encuentran las mujeres en su vida cotidiana; es por esto que mi opinión sobre importante aspecto debe ser tomada con las reservas que la misma falta de conocimiento me provocan, creo sin embargo, que la realidad interna de la mujer soviética, debe ser mejor que en muchos otros países del mundo; pero también considero que en el aspecto de una participación a nivel de igualdad, en las altas esferas políticas y económicas, entre los dos sexos, no existe. De este modo nos encontramos con una situación en la cual la mujer tiene mucha mayor protección del Estado, pero aún muestra poco desarrollo - en el mismo.

En relación a si la situación de la mujer es mejor en la Unión Soviética que en otras partes del mundo, me permito citar la opinión de dos eminentes juristas, ambos maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México:

"En la Unión Soviética el panorama es el mismo. De ahí conocemos una exministra de cultura, una exembajadora, y una exaviadora espacial. Pero es el hombre quien dirige la política quien sale comisionado al extranjero, quien integra el poder legislativo. La mujer ocupa labores de auxiliaria o de cuadros medios. En la comunidad socialista el mundo pertenece también al hombre".⁸⁸

"A partir de la revolución de 1917, la mujer empieza a tener un lugar distinto de más igualdad. En la actualidad es indigutable que es uno de los países donde tiene un lugar exactamente igual que el del hombre".⁸⁹

88. Aurora Arnaiz Amigo. Condición Jurídica de la Mujer en México. Igualdad Jurídica y Protección Familiar en las Normas Supremas. Op. cit., pág. 57.

89. Julián Gutiérrez Fuentevilla. La Situación de la Mujer en el Derecho Familiar. Ponencia presentada en el "Quinto Congreso Mundial de Derecho Familiar", San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, 1988, pág. 44.

Con todo respeto a ambas opiniones, considero a la de la Doctora Aurora Arnaiz Amigo, como correcta y representativa en el ámbito del Derecho Público, así como del aspecto económico y político; por otra parte, me parece que la opinión del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla se refiere básicamente a la situación que se encuentra en el Derecho Privado, y principalmente en el Derecho Familiar.

2. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En los Estados Unidos de América, el problema de leyes que discriminaba a alguno de los dos sexos y principalmente a la mujer, existía desde hace mucho tiempo; al efecto se han tratado de introducir medidas importantes, pero sin duda la que tiene mejores posibilidades para erradicar la discriminación por motivo del sexo, es la llamada "Equal Rights Amendment" - (Enmienda para igualdad de Derechos), ésta busca otorgar protección en contra de leyes y prácticas oficiales que trataban al hombre y a la mujer de forma diferente.

Desde la Independencia de los Estados Unidos de América en 1776, se pedía la inclusión de un código que protegiera a la mujer, pero esto no se logró; y así, a través de un proceso histórico, la discriminación se fue arraigando. Los legisladores de todos los niveles habían restringido los derechos de la mujer, y aún la lucha de las feministas, no había podido eliminar este tipo de leyes.

"En 1977 una agencia federal encontró más de tres mil leyes que discriminaban a la mujer; aproximadamente 900 eran estatutos federales y más de dos mil leyes estatales".⁹⁰ La eliminación de estas leyes era necesaria, la Enmienda para Igualdad de Derechos no es una novedad en los Estados Unidos, ya

90. History of legal Discrimination Against Women Which Shows why the ERA is needed, by Thelma Stacy.

desde 1923 se había tratado de introducirla en cada congreso, y por motivos técnicos no se había aceptado, ya que se interponía la llamada cláusula "Hayden", que señalaba que la enmienda no debería perjudicar todos los derechos, beneficios o exenciones conferidos ahora o después por la ley, sobre personas del sexo femenino. Así que la adopción de la enmienda a nivel constitucional, tomó a las mujeres más de cincuenta años.

Algunas de las leyes que discriminaban a alguno de los sexos, eran las siguientes:

1. Leyes estatales que prohibían a las mujeres desempeñarse en determinadas ocupaciones.
2. Leyes o prácticas operativas que excluían a la mujer de colegios estatales y universidades (así como establecer más altos requisitos para la admisión de mujeres en instituciones de alto aprendizaje y en la administración de programas de becas).
3. Discriminación en los empleos estatales y de gobierno local.
4. Leyes estatales que establecían restricciones especiales en la capacidad de la mujer casada o en su derecho a establecer su domicilio legal.
5. Seguridad social y otro tipo de beneficios sociales que otorgaban mayores beneficios a un sexo que a otro.
6. Preferencia en la custodia de los hijos, por discriminación de sexo.
7. Leyes estatales que designaban al padre como guardián natural de los hijos frente a una separación.
8. Diferencias de edades entre hombres y mujeres en:
 - a) Edades de los niños para poder trabajar.
 - b) El cese de la manutención de los padres.

9. Excluir a la mujer de la obligación de cumplir con el servicio militar selecto.
10. Mayor penalidad criminal para el sexo femenino que para el masculino bajo la hipótesis del mismo delito.

Todas estas medidas han encontrado remedios locales para ser erradicadas, pero era fundamental su eliminación por medio de la Constitución. "Cualquier persona que no pueda con éxito invocar la protección de la Constitución contra tratamientos discriminatorios es por definición un 'ciudadano de segunda clase' y es inferior a los ojos de la ley".⁹¹

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha sostenido que la ley que clasifica a las personas por motivo del sexo, está fuera de razón, y por lo tanto es anticonstitucional.

Por otra parte se pensaba que la igualdad jurídica por motivo del sexo, ya se encontraba a nivel constitucional en otras enmiendas; así se decía que las enmiendas 5ª, 14 y 19, constituían fuertes principios de igualdad establecidos firmemente a nivel constitucional. Se pensaba que la 5ª y 14 enmiendas serían interpretadas a futuro por las Cortes, como la prohibición de toda distinción de sexo dentro de la ley. La enmienda 19 erradicaba la discriminación que existía del voto de la raza negra, y la 14 del voto de las mujeres. Pero la enmienda propuesta (ERA), iba más allá, ya que aseguraba la igualdad de trato a todas las personas sin distinción de sexo; si la protección brindada por la enmienda de igualdad de derechos contra la discriminación de sexo muestra una repetición de la protección otorgada por las enmiendas 5ª y 14, no se hace ningún daño.

Otros argumentos en favor de la enmienda, es que al eliminar

91. The Proposed Equal Rights Amendment to the United States Constitution. A memorandum, Washington, D. C., 20210, March 1970, pág. 4.

las desigualdades por motivo del sexo en la ley, no se pretendía suprimir leyes que deben conceder derechos especiales a la mujer; como es en el caso de la maternidad, estas no serían afectadas por la enmienda. También se señalaba que las leyes familiares no deberían ser favorables a la mujer sólo por su sexo.

El efecto de la enmienda es pretender suspender las palabras de identificación del sexo, y por lo tanto, extender los derechos que la ley confiere a ambos sexos; lo cual me parece correcto.

Ahora bien, el impacto que la Enmienda para Igualdad de Derechos ha tenido sobre otras leyes, tanto estatales como federales, que hacían distinción de sexos fue el siguiente:

1. Omitir o eliminar las palabras que identifican algún sexo, y solicitar una sola ley para ambos sexos.

Aquellas leyes que confieren beneficios, privilegios u obligaciones a alguno de los sexos, deberán ser extendidos a ambos.

2. Leyes que tienden a volverse inconstitucionales con la aplicación de la enmienda.

Aquellas leyes que restringen o niegan oportunidades a mujeres u hombres pueden volverse inconstitucionales, por ejemplo:

- a) La exclusión de mujeres de universidades estatales u otras instituciones públicas.
- b) Leyes estatales que restringen las horas de trabajo a las mujeres o bien los volúmenes de trabajo.
- c) Leyes estatales que prohibían a las mujeres desempeñarse en ciertos trabajos (meseras de bares, por ejemplo).
- d) Leyes que establecen restricciones especiales en la ca-

pacidad de la mujer casada (celebración de contratos y establecimiento del domicilio legal, por ejemplo).

3. Eliminación de las leyes que imponían diferentes edades para ambos sexos.

Las diferencias de sexo debían ser removidas, así aquellas disposiciones que establecían diferentes edades a hombres y mujeres, para desempeñar un trabajo y contraer matrimonio por mencionar algunas.

4. Finalmente, existían leyes que no pueden aplicarse con igualdad a ambos sexos, por las diferencias de capacidad de reproducción.

Existían leyes que por cuestiones prácticas debían ser aplicadas a un solo sexo, sin importar cómo estén redactadas, tales como beneficios de maternidad, y aquellas que prohíben el rapto y la violación. (En estos últimos dos ejemplos, no estamos de acuerdo; cualquiera de los dos sexos, puede ser víctima de estos delitos). La extensión de estas leyes a ambos sexos pretende ser puramente académica, la terminología de identificación de sexo, no tiene consecuencias.

La adopción de la enmienda de igualdad de derechos, no fue un proceso fácil, como ya lo señalé; no fue aceptada unánimemente por la sociedad y tampoco por los legisladores, algunas de las principales objeciones que se señalaban y sus respuestas, eran las siguientes:

Objeción.- La enmienda de igualdad de derechos no es necesaria, ya que las mujeres tienen los mismos derechos en base a la 5ª y 14ª enmiendas.

Respuesta.- La protección que otorgan la 5ª y 14ª enmiendas, no es clara, ni general; y aún si estas enmiendas han sido creadas para casos futuros, como eliminar cualquier distinción de sexo en la ley, la enmienda de igualdad de derechos pretendería sim-

plemente obtener un trato doblemente seguro.

Objeción.- Si la enmienda fuera adoptada, las Cortes se verían inundadas con litigios debido a que su significado no es muy claro.

Respuesta.- La enmienda de igualdad de derechos no causará excesivos litigios, siempre y cuando no exista resistencia masiva hacia ella; y si esto sucediera sólo probaría la gran necesidad de la enmienda.

Objeción.- La enmienda provocaría importantes modificaciones a las leyes familiares.

Respuesta.- La enmienda sólo provocaría igualdad.

Bajo el régimen del Presidente John F. Kennedy, se establecieron para la protección del estatus de la mujer, un comité interdepartamental compuesto por un Secretario Laboral, que será el jefe del comité, el Secretario de Defensa, el Procurador General, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio; el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, el Jefe del Registro Civil, el Jefe de la oportunidad de empleo igualitario, el director de la Oficina de Oportunidades Económicas y el Secretario Asistente Laboral, que será designado por el Secretario de Trabajo.

Las funciones del Comité eran las siguientes:

1. Mantener en constante revisión y evaluación el progreso del estatus de la mujer.
2. Servir como casa de aclaraciones e información de las actividades, el progreso y las condiciones especiales de interés a la mujer.
3. Estimular la cooperación y compartir datos e información entre agencias federales, en asuntos estatales y locales, concernientes a las mujeres.
4. Esforzar la búsqueda de factores que afecten el estatus de

la mujer en áreas de educación, de empleo, de seguro social, tributaria y demás relacionados.

5. Intercambio de información entre los ciudadanos, supervisado por el Consejo del estatus de la mujer.

Las funciones de este Consejo del estatus de la mujer eran las siguientes:

1. Servir como primera instancia para sugerir y estimular acciones concernientes a la mujer.
2. Revisar y evaluar procesos de organización con respecto a la participación total de las mujeres en la vida americana.
3. Observar y asistir al Comité en su evaluación del proyecto total.
4. Considerar el efecto de nuevos desarrollos sobre métodos para el avance del estatus de la mujer.

John F. Kennedy, Noviembre 1 de 1963, Casa Blanca.

Ambos organismos, el Consejo y el Comité fueron establecidos por la orden ejecutiva 11126, y tuvieron un desempeño muy importante, pero lo esencial no era encontrar un remedio para cada una de las leyes que discriminaban a los sexos, lo realmente necesario era eliminar de tajo este tipo de leyes, y ésto sólo se podía lograr mediante una enmienda constitucional.

La propuesta de enmienda de igualdad de derechos, enviada al Senado norteamericano y a la Casa de Representantes de los Estados Unidos, era la siguiente:

Artículo...

Sección 1ª. Igualdad de derechos en la ley, que no sería negada o vulnerada por los Estados Unidos o por cualquier Estado, en cuanto al sexo.

Sección 2ª. El Congreso tendrá el poder de reforzar la apro-

piada legislación, con reglamentos a este artículo.

Sección 3ª. La presente enmienda entrará en vigor dos años después de su fecha de ratificación.

En marzo de 1972 la enmienda fue aceptada por el Congreso mediante la aceptación de 2/3 partes del mismo; el paso siguiente era la ratificación de las legislaturas de 3/4 partes de la mayoría de los Estados, durante los siete años a partir de la fecha (1972). Este número se tendría en 38 estados, para 1978, 31 estados habían ratificado la enmienda. En el año de 1979 fue finalmente ratificada por 38 estados, y se convirtió en la enmienda número 27 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Aún cuando la enmienda para igualdad de derechos, 27 de la Constitución de los Estados Unidos, ha sido aceptada, todavía es mucha la gente que está en contra de ella; sin embargo, en mi opinión cumple con un principio básico de todo estado de derecho: la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

El Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, señala que "es indudable que las mujeres norteamericanas, han entendido la utilidad de unirse para lograr que se les reconozcan derechos iguales a los de los hombres.

La igualdad de los derechos se ha buscado en el trabajo, en la vida pública y política, en la vida familiar... Podemos concluir que en Estados Unidos de Norteamérica, la igualdad de derechos es una realidad. Que los movimientos feministas han logrado sus propósitos en todas y cada una de sus organizaciones...

La mujer ha logrado en los últimos 15 o 20 años, tener el lu-

gar que merece en la sociedad, en la familia y en el estado".⁹²

Efectivamente, en los Estados Unidos la mujer ha alcanzado un lugar privilegiado, pero considero importante llamar la atención sobre un fenómeno que se presenta en este país: la mujer es muy favorecida en la aplicación del derecho con respecto - del hombre, no es extraño, por ejemplo, ver cómo en las Cortes se otorgan custodias de los niños a la mujer, o altas pensiones frente a un divorcio, por el simple hecho de ser mujer. Esta situación, como ya lo he señalado, es además de un camino equivocado, una preocupación extra, nadie desea que en unos años sea el hombre el que tenga que luchar por equiparar sus derechos a los de la mujer.

92. Julián Güitrón Fuentevilla, Op. cit., págs. 44, 45 y 46.

De este modo y después de un breve análisis de las estrategias que diversos países representativos de la situación mundial han tomado, es necesario reflexionar sobre la conveniencia de adoptar algunos criterios y medidas en México, que han tenido resultados favorables en otros países. Así, considero interesantes dos de estos planes: en primer término, el control estricto de las autoridades sobre la aplicación de la igualdad jurídica, y segundo, el establecimiento, a nivel constitucional, de un principio que consagre la igualdad de los sexos en todos los ámbitos (excepción hecha de la condición de la maternidad), así como la eliminación de la distinción en los nombres de los sexos, en los demás ordenamientos; lo que técnicamente considero correcto. Con la implantación de esta medida, creo que se eliminaría el concepto viciado y arcaico de "lucha entre los sexos".

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. La situación de la mujer en México antes de la Conquista, era buena en comparación con la de otras culturas en el mundo; sin embargo, la igualdad social no existía, aquellas prerrogativas de las que la mujer gozaba, deben entenderse como pequeñas concesiones en un sistema en que la mujer se encontraba totalmente sometida al hombre.
2. En derecho castellano, a la mujer se le tenía por un ser débil, al que debía protegerse. Esta tendencia al ser manifestada y aplicada en las leyes, provocó un estancamiento en el desarrollo de la mujer y como consecuencia una desigualdad notoria, que desembocó en abusos sobre ella.
3. Con el nacimiento del mal llamado "Derecho Indiano", la situación de la mujer, sobre todo indígena, mejoró en algunos aspectos, pero siempre como un afán de protección y no de equipararla con el hombre en sus derechos y obligaciones.
4. En los documentos constitucionales, de los primeros años de nuestra independencia (1808 a 1857), encontramos que no existe una tendencia clara hacia la igualdad jurídica; así, por una parte existe la necesidad de elevar este principio a garantía individual, pero por otra, se niegan derechos elementales a las mujeres. Esto puede entenderse, ya que la preocupación principal de nuestro naciente país, era reafirmar la independencia y organizar su gobierno.
5. En la Constitución de 1857, se eliminan la mayor parte de las discriminaciones de tipo social, político y económico, y en mi opinión la palabra "hombre" se entiende como un gé

nero que abarca tanto a varones como a mujeres. Sin embargo, aún cuando técnicamente es un documento ejemplar, considero que debió establecerse la igualdad jurídica del hombre y la mujer, a un nivel de garantía individual, ya que el momento que nuestro país vivía, así lo requería.

6. La Constitución de 1917, marca un cambio importante. En ella resurge la necesidad de declarar expresamente la igualdad jurídica del varón y la mujer; así, encontramos en muchos artículos, cambios determinantes que eliminan notorias desigualdades; sin embargo, en algunos casos estas desigualdades persisten y la situación de hecho, es cada vez peor para la mujer. De cualquier modo, debe considerarse a esta época como un trampolín en el camino de la mujer para conseguir su igualdad.
7. Durante este siglo XX, la mujer ha ido consiguiendo, paso a paso, avanzar en su condición, hasta situarse jurídicamente a un nivel similar al del hombre. Ahora encontramos leyes que perjudican al hombre, y otras que hacen lo propio con la mujer. Esta situación debe corregirse; la idea es obtener leyes que no perjudiquen a nadie por motivo del sexo, y si bien en ocasiones el legislador, tiene que contemplar diferencias naturales entre los sexos, como es el caso de la maternidad, debe limitarse a éstas, adecuando la ley a situaciones determinadas.
8. Es necesaria una mayor difusión de los derechos y obligaciones que corresponden a cada individuo; de este modo, si la población tiene conocimiento, podrá exigir sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Esta difusión debe darse en todos los niveles; la teoría de que el conocimiento

del derecho corresponde únicamente a juristas, debe desaparecer definitivamente.

9. El esfuerzo que a nivel internacional se ha realizado en pro de la igualdad jurídica, no debe ser desperdiciado; la igualdad jurídica entre los sexos debe convertirse en una realidad. A partir del año de 1975, Año Internacional de la Mujer, los ojos del mundo están encima de aquellos abusos que todavía se cometen. La unión de los países, en la lucha contra estas desigualdades y en general contra cualquier violación de los derechos humanos, es necesaria y urgente. Sólo con un esfuerzo constante y conjunto, podrá erradicarse definitivamente este lastre social.
10. En México se hace cada vez más necesaria, la protección de la familia como célula base de la sociedad; un código de familia cimentado en la base de la igualdad jurídica no sólo subsanaría muchas desigualdades sino que también alentaría el nacimiento de nuevas familias partiendo de una base distinta, LA IGUALDAD de los cónyuges frente a la ley.
11. El que la mujer tenga una igualdad jurídica con el hombre, no debe considerarse en ninguna forma como un premio; es simplemente el reconocimiento de un derecho del que nosotros los propios hombres, la hemos privado, deteniendo de este modo su desarrollo y sumergiéndola en un estado de subordinación.
12. Es de fundamental sentido jurídico entender que si el legislador toma a la mujer como un ser débil, al que se debe proteger y otorgar beneficios especiales, la estará colocando otra vez en una situación de inferioridad. El ideal

es suprimir de una vez por todas los estereotipos, mitos, tabúes y prejuicios que a lo largo de la historia se le han colocado, y entenderla simplemente como un ser igual - al hombre; de este modo, se legislará sobre seres humanos iguales, sin tomar en cuenta su sexo.

13. Es necesaria, la existencia de leyes progresistas que normen el criterio de la sociedad y produzcan en ella determinadas conductas; no debe olvidarse que si bien es cierto que la costumbre es una fuente de derecho, también las leyes deben ser fuente de una mejor sociedad.
14. El control efectivo por parte del Estado, para garantizar el cumplimiento de la ley, es un reto que enfrenta nuestro gobierno. Sabemos que la aplicación del derecho ha sido por tradición machista y que esto en muchos casos se ha subsanado con parcialidad en favor de la mujer; no se trata de sustituir anteriores deficiencias, por otros nuevos prejuicios, a raíz de un mal entendido feminismo. La aplicación del derecho debe estar por encima de cualquiera de estos dos errores y mantenerse siempre en el camino de la imparcialidad, para así tener una perfecta adecuación entre la ley y su aplicación real.
15. El clima es el ideal para el desarrollo de la mujer en todos los ámbitos; su intervención debe ser masiva, para así configurarse en sujeto de la historia; cualquier consideración en contrario, significaría privar al país del cincuenta por ciento de la fuerza que finalmente le conduciría al progreso.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas, UNAM, Textos Universitarios, México, 1975.
- Condición Jurídica de la Mujer en México. Igualdad Jurídica y Protección Familiar en las Normas Supremas, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1975.
- ALVAREZ DE LARA, Rosa María. Ultimas Reformas al Código Civil. Ponencia presentada en el Seminario "La Participación de la Mujer en la Vida Nacional", Ciudad Universitaria, Junio 28 de 1988.
- ALVEZ PONCE DE LEON, Griselda. La Mujer en la Política. Intervención en el Seminario sobre "La participación de la Mujer en la Vida Nacional", UNAM, México, D.F. Junio de 1988.
- BERNAL DE BUQUEDA, Beatriz. Condición Jurídica de la Mujer en México. Situación Jurídica de la Mujer en las Indias Occidentales, UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975.
- BIALOSTOSKY DE CHAZAN, Sara. Condición Jurídica de la Mujer en México. Condición Social y Jurídica de la Mujer en México, UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975.
- CARRERAS MALDONADO, Maria - Sara Montero Duhalt. Condición Jurídica de la Mujer en México. La Condición de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano, UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, S. A., México, D. F., 1985.
- FERNANDEZ BAZAVILVAZO, Mercedes. Condición Jurídica de la Mujer en México. Condición de la Mujer en el Derecho Laboral Mexicano, UNAM, Facultad de Derecho, México 1975.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge 1976.
- Las Instituciones Familiares en las Indias, UNAM, Ponencia presentada al 5º Congreso Mundial de Derecho Familiar, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 18-25 septiembre de 1988.

- FRIAS SANCHEZ, Yolanda. Condición Jurídica de la Mujer en México. México y la Condición Jurídica de la Mujer en el Derecho Internacional, UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975.
- GARCIA GALLO, A. Estudios de Historia del Derecho Indiano III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid 17-23 enero de 1972.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. La situación de la mujer en el Derecho Familiar, Ponencia presentada al Quinto Congreso Mundial de Derecho Familiar, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México 1988.
- KOLLER, J. El Derecho de los Aztecas, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Diciembre de 1959, Volumen II, N°9.
- LEON PORTILLA, Miguel. La Visión de los Vencidos, UNAM, 9ª Edición, 1982.
- _____. Lecturas Universitarias II, Antología UNAM, de Teotihuacán a los Aztecas, México 1983.
- LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México Tenochtitlán, UNAM, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, México 1961.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, Porrúa, S. A., 4ª Edición, México 1981.
- MORINEAU, Marta. Condición Jurídica de la Mujer en México, Situación Jurídica de la Mujer en el Siglo XIX, UNAM Facultad de Derecho, México 1975.
- PAREDES RANGEL, Beatriz. Algunas Consideraciones sobre el ejercicio del Poder y la Condición Femenina. Intervención en el Seminario sobre "La Participación de la mujer en la Vida Nacional", UNAM, México, D.F., Junio de 1988.
- Progreso Editorial. La Legislación sobre los Derechos de la mujer soviética, Moscú 1980.
- SHULER, Margaret (compiladora). Estrategias de las mujeres del Tercer Mundo, OEF International 1987, E.U.A.
- STACY, Thelma. History of Legal Discrimination Against Women Shows Why the ERA is needed.
- SPOTA VALENCIA, Alma. La igualdad jurídica y social de los sexos, UNAM, Facultad de Derecho, México, D.F., 1967 (Tesis).